

**DIPUTADA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA,
P R E S E N T E.**

Héctor Germán René López Santillana, Presidente Municipal de León, Guanajuato, por acuerdo del H. Ayuntamiento que presido y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 76 fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, presento a esta Legislatura la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de las facultades que consagra para el Municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a la capacidad de administrar con libertad su hacienda.

La fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna, señala que el Municipio conformará su hacienda con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Tomando en consideración lo antes descrito, el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia puede proponer a la legislatura estatal, las cuotas y tarifas aplicables a

impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para lo cual presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación de los ciudadanos mexicanos contribuir al gasto público de la federación, de los estados y de los municipios de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En ese tenor, esta administración, consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con el menor impacto posible a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, sólo propone aquellos tributos imperantes para el cumplimiento de sus fines públicos así como para eficientar la prestación de los servicios que tiene a su cargo, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo de los programas y acciones en beneficio de los habitantes de nuestro municipio.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, presenta una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio un entorno financiero sano, reflejado en beneficios para nuestra sociedad.

Por lo anterior, se propone al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2016, como un instrumento jurídico para promover e impulsar el desarrollo municipal.

Entorno económico, pronóstico de ingresos y expectativas de recaudación fiscal.

El entorno económico del país está invariablemente sujeto al entorno externo, el cual, tal como lo refieren los Criterios Generales de Política Económica para el 2016, se ha vuelto adverso para nuestro país, pues a pesar de que algunas economías avanzadas han mostrado signos de recuperación, el crecimiento global se registra a la baja.

Las perspectivas de recuperación del crecimiento global que se han previsto en los últimos años no se han materializado, no obstante, el impacto positivo que tiene sobre el consumo, especialmente en las economías avanzadas. Para 2015 y 2016, en dichas economías se espera un crecimiento ligeramente mayor al observado en 2014.

Las economías emergentes se han desacelerado y presentan retos importantes, tanto por la expectativa de aumento en las tasas de interés en Estados Unidos, como por la importante caída de los precios de las materias primas asociada a un menor crecimiento en China. En particular, Rusia, Brasil y otras economías emergentes, se encuentran en recesión y con riesgos de un deterioro en sus perspectivas económicas aún mayor.

La volatilidad en los mercados financieros globales se ha incrementado. La normalización de la política monetaria en Estados Unidos, la caída en los precios del petróleo y los recientes eventos de incertidumbre asociados a las expectativas de crecimiento chino se han traducido en un incremento en la volatilidad y en un fortalecimiento generalizado del dólar. Si bien las monedas de países emergentes con mayor exposición a las materias primas han sido las más afectadas, el ajuste y el entorno de incertidumbre también han afectado la cotización del peso mexicano.

Enmarcado en este panorama externo complicado, la libre flotación del peso funciona como un mecanismo amortiguador de la volatilidad externa y reduce su efecto sobre las variables financieras internas. Así, México ha logrado mantener un ritmo de crecimiento mayor al de 2014 y una estabilidad sobresaliente en su nivel de precios y en las tasas de interés.

México ha mostrado un ajuste ordenado de sus mercados financieros y mantiene un ritmo de crecimiento mayor que el observado en 2013 y 2014. Al analizar la evolución de la economía por grandes sectores productivos continúa observándose un crecimiento balanceado. En particular, en el primer semestre del año, se ha observado un mayor dinamismo del consumo, un comportamiento favorable de los servicios y un sector externo impulsado por las exportaciones automotrices. Lo anterior, se tradujo en un crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) en el primer semestre del año de 2.4 por ciento a tasa anual, que es el mayor crecimiento para un primer semestre desde 2012. Las previsiones para la segunda mitad del año, permiten estimar que durante este año el crecimiento del PIB se ubicará entre 2.0 y 2.8 por ciento.

Durante el último trimestre de 2014, la inflación general anual comenzó a mostrar una tendencia decreciente, aunque permaneció en niveles ligeramente por arriba de 4 por ciento. A lo largo de 2015, la evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) ha sido favorable. La inflación se ha reducido considerablemente, situándose en niveles históricamente bajos.

En el marco estatal, de acuerdo al comportamiento del producto interno bruto por entidad federativa al año 2013 reportado por el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, Guanajuato es el sexto estado a nivel nacional con mayor tasa de crecimiento, con un crecimiento económico anual de 3.9 por ciento.

El rubro laboral al año 2013 reporta una población económicamente activa de 2 millones 505 mil 624 lo cual representa un aumento respecto a la cifra del año 2014 que fue de 2 millones 483 mil 954. Del total de la población económicamente activa, 1 millón 432 mil 312 son hombres y 927 mil 121 mujeres, siendo en su mayoría trabajadores subordinados y remunerados. De la población ocupada la mayoría se dedica a la realización de actividades del sector económico terciario, reportando un total de población enfocada a este sector de 1 millón 378 mil 850.

Referente al nivel de ingresos percibido por la población guanajuatense en función del número de salarios mínimos, el grueso de la población (581 mil 152) perciben más de 1 hasta 2 salarios mínimos, destacando que únicamente 340 mil 413 perciben menos de 1 salario mínimo.

Lo anterior conforme a las cifras reportadas por el INEGI, mismas que se calcularon con factores de expansión ajustados a proyecciones demográficas oficiales elaboradas por el CONAPO con base en los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010.

En lo tocante al entorno económico municipal, conforme a la información contenida en el Plan Municipal de Desarrollo “León hacia el futuro. Visión 2040”, de acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO), el Producto Interno Bruto del municipio de León fue de 118 mil 503 millones de pesos en 2010, ubicándose como la vigésimo sexta economía más grande de los 364 municipios considerados en el país.

Durante el periodo comprendido entre 2008 y 2010, el PIB municipal tuvo una tasa de crecimiento promedio anual de 3.2 por ciento.

El mismo documento señala que en materia de capacidad productiva y generación de empleos, las micro y pequeñas empresas siguen siendo el pilar de la economía del municipio gracias a la implementación de programas de capacitación y el apoyo para la incubación de empresas. Además, la diversificación productiva y la atracción de inversiones han permitido mantener una tasa de desocupación por debajo del 6 por ciento en promedio.

De acuerdo con los microdatos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), del total de la población ocupada en el municipio, alrededor del 60 por ciento se emplea en el sector terciario (comercio y servicios), 38 por ciento en el sector secundario y sólo el 0.5 por ciento en el sector primario. En el municipio el 61.6 por ciento de las personas mayores de 14 años forman parte de la población económicamente activa (PEA); ésta pasó de 563 mil 056 personas en el primer trimestre de 2007 a 658 mil 577 personas en el cuarto trimestre de 2013. Por su parte, la tasa de desocupación promedio de 2007 a 2013 fue de 5.5 por ciento y la tasa de informalidad laboral, durante el mismo periodo, fue de 52.1 por ciento, en contraste, la población ocupada que gana más de tres salarios mínimos se redujo de 15.7 por ciento a 10 por ciento.

Bajo las características del entorno económico tanto nacional como estatal arriba descrito se han determinado los conceptos de recaudación que percibirá la hacienda pública de este municipio, estimando una expectativa de recaudación para el ejercicio fiscal del año 2016 de 3 mil 749 millones 876 mil 281.79 pesos.

Generalidades de la propuesta

En congruencia con el entorno económico nacional, estatal y regional, para la presente propuesta se aplica en la mayoría de sus conceptos una actualización generalizada de las tarifas y valores unitarios conforme al factor de inflación esperado para el próximo ejercicio fiscal el cual corresponde al 4 por ciento de acuerdo con los indicadores establecidos por el Banco de México.

Para la elaboración de la presente propuesta se tomó como referencia la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2015, sobre la cual se proponen las siguientes modificaciones.

Impuesto predial

Referente a la determinación y liquidación del impuesto predial la ley vigente establece tres diferentes supuestos de determinación, el primero referente a los inmuebles cuyo valor se actualizó en el periodo comprendido entre el 01 de enero del año 2012 y el 31 de diciembre del año 2014, el segundo relativo a los inmuebles cuya actualización del valor se dio entre el 01 de enero del año 2007 y el 31 de diciembre del año 2012 y el último para aquellos que determinaron su valor antes del 31 de enero del año 2006, al respecto se propone modificar la fracción I del artículo 5 a efecto de que en la disposición legal se incluya a los inmuebles cuya determinación del valor se haya realizado durante el año 2015. En ese mismo sentido se modifica el artículo 60.

Impuesto sobre adquisición de inmuebles

En lo tocante a la sección segunda del capítulo tercero relativa al impuesto sobre traslación de dominio, se propone la modificación del título para quedar como “Del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles”, en concordancia con la reforma a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 25 de septiembre de 2015, bajo la misma tesitura se modifican las demás referencias que dentro de la ley se encuentren realizadas al impuesto de traslación de dominio.

Derechos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

En relación al suministro de agua potable, para todos los giros dentro de las tablas contenidas en la fracción I del artículo 16 y donde se consideran los incisos a), b) y c) para usuarios domésticos, comerciales y de servicios e industriales respectivamente, se mantienen los precios vigentes en las cuotas base sin incremento alguno aplicando solamente el 0.7 por ciento de impacto a las cuotas variables tomando en consideración que los insumos que utiliza SAPAL en el proceso operativo están generalmente por encima del INPC.

Para determinar la indexación es pertinente calcular los efectos inflacionarios que han impactado durante este ejercicio y que se habrán de reflejar en los montos del 2016, lo que se realiza en función de los componentes básicos para determinar el impacto inflacionario real.

A efecto de poder dotar de servicio de agua potable a la población el organismo operador utiliza componentes en donde primordialmente deben considerarse los insumos para establecer el nivel del costo promedio de equilibrio y este se compone

de sueldos y prestaciones, gastos de operación y mantenimiento, energía eléctrica, depreciación y amortización de la infraestructura y derechos federales de extracción.

En cuanto a los impactos salariales, los sueldos y salarios forman parte del gasto corriente y son un insumo imprescindible el cual tiene en el componente del gasto total un equivalente del 21.3 por ciento, de forma tal que en la proporción que se impacten los incrementos, se reflejarán en el impacto total del precio de referencia.

De acuerdo a lo anterior observamos que los incrementos en salarios entre el año 2014 y el 2015 fueron del 5.4 por ciento que al multiplicarse por 21.3 por ciento que es la proporción de los salarios dentro del gasto corriente el impacto sería del 1.09 por ciento.

La demanda de energía eléctrica para la operación de las fuentes de abastecimiento es otro de los insumos importantes dentro del gasto corriente y para el caso de Guanajuato representa el 13.8 por ciento de sus egresos proporción que al ser multiplicada por el incremento que ha sido del 18.9 por ciento en los últimos meses y que se prevé al alza en el año 2016, genera un incremento proporcional del 1.23 por ciento.

En cuanto a los impactos en mantenimiento y operación de infraestructura, para las acciones de operación y mantenimiento se requieren materiales y equipo que representan un 62.8 por ciento del gasto corriente.

El gasto operativo es uno de los componentes más fuertes puesto que en él se concentran todos los gastos relativos a la operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria lo que implica la operación de las fuentes de abastecimiento, el

mantenimiento del equipo de bombeo y electromecánico, la operación de las redes de conducción y distribución y todo lo relativo al sistema de alcantarillado, en donde se utilizan materiales a base de cobre y acero e insumos de alto costo que generan impactos de precios por encima de la inflación media, tal como lo confirma en nuestros análisis en donde se tiene estimado un incremento del 9.6 por ciento que aplicándolo a la proporción del componente nos da un incremento del 6.03 por ciento.

Y finalmente los derechos de extracción cuyos montos a pagar vienen establecidos en la Ley Federal de Derechos, representando actualmente el 2.1 por ciento del egreso por gasto corriente, lo que genera anualmente un incremento en precios del 7.9 por ciento que convertido a la proporción representa un impacto real del 0.17 por ciento.

Ponderando los impactos de estos cuatro grandes grupos, en proporción al componente que corresponde del gasto corriente, tenemos como resultado un incremento real del 8.51 por ciento.

Esta diferencia debe restituirse a las tarifas para que el organismo no pierda solvencia y con ello vea disminuida su capacidad operativa que pudiera afectar los niveles de suministro lo que representaría una disminución en el volumen real suministrado que afecta directamente al universo de usuarios, razón por la que consideramos que el 8.51 por ciento es un factor plenamente justificado para aplicarse como incremento a las tarifas para el año 2016.

El factor inflacionario del 8.51 por ciento lo convertimos en indexación para que tenga menor efecto sobre la población ya que al cierre del año se tendría con el 0.7 por ciento de indexación mensual un incremento neto del 4.7 por ciento y un acumulado del 8.73 por ciento.

Lo anterior significa que al usuario solamente se le traslada un incremento del 4.67 por ciento, pero que en el periodo de un año las tarifas llegarán en diciembre del 2016 a un 8.7 por ciento más en relación a las de diciembre del 2015.

Con esta medida se beneficia a las 402 mil 4 cuentas que se encuentran registradas actualmente en el padrón de usuarios, de esta forma el organismo operador se propone mejorar el ingreso mediante acciones encaminadas a fortalecer sus eficiencias y continuar con las políticas de optimizar los recursos humanos y materiales, lo que permite generar esta situación de no impactar en mayor medida las tarifas y transmitirle el beneficio de dicha acción a la población.

Respecto a las tablas de tarifas por consumo medido, para una mejor interpretación de las mismas, se rediseñó su formato y ahora se presentan los consumos en orden horizontal a diferencia de las tablas vigentes donde se mostraban en orden vertical en cuatro columnas y se conserva el orden de aplicación hasta el tope de los 199 metros cúbicos a partir del cual se aplica un precio por cada metro cúbico excedente.

Dentro del inciso h) fracción I del artículo 16 se inserta al final del párrafo un texto en el que se señala que la cuota base será pagada por todos los usuarios registrados en el padrón de acuerdo al giro que les corresponda e independientemente de su estatus, esto a fin de que todos los usuarios sin excepción aporten la parte de cuota base mediante la cual se cobran los servicios operativos básicos que el SAPAL y SAPAL-Rural aplican para poner a disposición de los usuarios el agua en las redes, a diferencia del cargo variable que es el que se dispone para el cobro en relación al consumo de cada usuario en particular.

Para los títulos contenidos en la fracción III inciso c) del artículo 16 de la Ley de Ingresos, se propone un incremento del 4 por ciento en virtud de que estos no se encuentran indexados y durante el ejercicio 2015 conservaron invariable su precio.

Dentro del inciso e) contenido en la fracción III del artículo 16 referente a la incorporación a la red de agua potable se propone aplicar solamente el 0.7 por ciento de la indexación correspondiente, y adicionalmente se propone incluir un texto mediante el cual se establece la aplicación de un factor equivalente al 1.3 respecto al costo marginal por derechos de incorporación, aplicable solo para los desarrollos habitacionales y no habitacionales que se ubican fuera del perímetro urbano.

La infraestructura del SAPAL tiene un radio de acción determinado por las propias redes de agua potable y alcantarillado y este es el que forma un perímetro urbano dentro del cual se establece la capacidad para dar factibilidad de servicios con base en un sistema de cobros relacionados con los derechos de incorporación y que puntualmente se señalan en la Ley de Ingresos.

La medida citada obedece a que en estos casos y considerando la lejanía del potencial desarrollo respecto a la ubicación de la infraestructura hidráulica y sanitaria disponible, el organismo tiene que realizar inversiones mayores para las obras de cabeza que permitan generarles puntos de conexión a las redes de agua potable y para descarga de agua residual y se hace necesario compensar los efectos de esta inversión para evitar que se presente un subsidio cruzado donde los recursos que pagan los usuarios por sus servicios, pudieran ser aplicados en obras que corresponde pagar a quienes pretenden incorporar inmuebles a los servicios que presta el organismo operador.

En la fracción IV relativa a la incorporación a la red de alcantarillado se aplica solamente la indexación del 0.7 por ciento para aquellos que así lo dispone la Ley vigente.

La fracción V donde se contiene el cobro por la supervisión de obra hidráulica y sanitaria no tiene incrementos y se conserva la tasa vigente.

Para los servicios operativos relacionados con el alcantarillado, contenidos en la fracción VI del artículo 16, se propone un incremento del 4 por ciento en virtud de que estos no se encuentran indexados y se les trasladaría solamente el efecto inflacionario.

El mismo tratamiento de incrementar en un 4 por ciento se les da a los servicios contenidos en la fracción VII y solamente a los contenidos en los incisos x), y), z) y aa) de la propuesta, se les traslada el 0.7 por ciento de la indexación en correspondencia a lo dispuesto por la ley vigente.

Respecto a la misma fracción se propone eliminar los conceptos de suministro de agua a pipas particulares para uso doméstico y suministro de agua en bloque en instalaciones del SAPAL contenidos en los incisos z) y bb) de la ley vigente, ya que estos no son aplicables y generan una inconsistencia para el abastecimiento a las pipas particulares quienes comercializan el suministro y no trasladan a los usuarios el beneficio de una cuota preferencial que se otorga al distribuidor del agua por este medio.

Por otra parte se tienen problemas operativos en las fuentes de abastecimiento dispuestas para este fin, ya que el llenado de pipas se hace mediante el uso de la “garza” y al conectar esta se genera una descompensación en el tren de válvulas y se

pierde carga en la red, trasladando así una afectación en el servicio que si bien no es mayor, si genera problemas en la continuidad del suministro para quienes son abastecidos de esas fuentes.

La fracción VIII donde se contienen los precios para el suministro de medidores tiene un incremento del 4 por ciento en relación a los precios vigentes.

En la fracción IX donde se establecen los cobros para el tratamiento de aguas residuales no tienen incrementos y se aplica solamente el 0.7 por ciento relativo a la indexación autorizada. Dentro de la tabla de valores y precios contenida en esta fracción se propone en el primer cuadro adicionar el texto “sobre el servicio de agua” para aclarar que el 17.6 por ciento que se cobra a quienes tengan descargas iguales o menores a los 350 miligramos por litro sea aplicado al importe resultante del consumo de agua.

Los precios contenidos en la fracción X y relativos a la contratación e instalación del servicio de agua potable, agua tratada y alcantarillado se incrementarán en un 4 por ciento en virtud de que estos no son indexados y nos ajustamos a los incrementos tope establecidos por el Congreso del Estado.

Las fracciones XI, XII, XIII y XIV correspondientes a la comercialización de agua tratada y agua cruda, así como a la recepción de aguas residuales provenientes de sistemas sanitarios de depuración solamente se impacta el factor de indexación a razón del 0.7 por ciento mensual que es el autorizado en la ley vigente.

Derechos por servicios de estacionamientos públicos

Respecto a los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, como un beneficio a la ciudadanía las cuotas a cobrar respecto al estacionamiento “Fundadores” permanecen en los mismos términos de la ley vigente, sin reflejar en la misma el aumento correspondiente al índice inflacionario, así como tampoco se modifica la tarifa del estacionamiento “Juárez”.

Derechos por los servicios de asistencia y salud pública

Derivado de la reestructura realizada a la administración pública municipal los consultorios de las gerencias administrativas cambiaron su denominación para quedar como consultorios de salud integral, por lo cual se modifica la fracción II del artículo 24 a efecto de armonizar el texto de la ley con dicha modificación.

El sistema DIF cuenta, entre los servicios que ofrece, con un taller de pintura, impartir dicho taller a una persona representa una erogación de 57.29 pesos por clase, cantidad necesaria para cubrir los costos de materiales, maestros, instalaciones, entre otros. Actualmente quienes toman el taller cubren una tarifa de 7.65 pesos por persona por clase, la cual resulta a todas luces insuficiente para sufragar los gastos necesarios para impartirla. Bajo esta tesitura se hace necesario, incrementar la tarifa a que se refiere el inciso c) de la fracción VI del artículo 24. Sin embargo, con la intención de que la tarifa por dicho incremento no sea en exceso onerosa para quienes asisten al taller, se propone que la misma sea de sólo 21 pesos, que aun y cuando no cubre la totalidad de los insumos requeridos, permite dar continuidad a la prestación del servicio sin lesionar las finanzas del Sistema DIF.

En el mismo tenor, se propone que la tarifa que actualmente se cobra de 15.30 pesos por la terapia psicológica a que se refiere el inciso g) de la fracción VI del artículo 24

aumente a 55.69 pesos, pues con el costo actual no es posible cubrir el costo de operación del servicio, lo que puede derivar en la imposibilidad de prestarlo.

En lo relativo a los servicios asistenciales de la Rx placa simple y Rx placa doble se propone mantener los mismos costos que en el actual ejercicio fiscal, sin aumentar el índice de inflación, como un beneficio para la población de escasos recursos.

Se propone incluir como nuevo concepto de cobro el referente a la emisión de una constancia de servicios asistenciales en centros infantiles y capacitaciones en centros de desarrollo familiar, dicha constancia es requerida por los ciudadanos que hacen uso de los servicios asistenciales que ofrece el Sistema DIF, toda vez que les es necesaria para acreditar diversas situaciones como los conocimientos adquiridos en las capacitaciones impartidas o la asistencia de los menores a los centros, entre otras, la emisión de dicha constancia conlleva destinar diferentes recursos humanos y materiales, los cuales ascienden a un costo de 20 pesos, tarifa propuesta para su emisión.

Derechos por los servicios de desarrollo urbano

En lo que respecta a los servicios por desarrollo urbano, se propone modificar lo referente al cobro por permiso de construcción en uso no habitacional. Actualmente, el mismo se cobra con base en seis conceptos que son:

1. Comercio y servicio de intensidad mínima y baja;
2. Comercio y servicio de intensidad media y alta;
3. Industria, taller familiar e intensidad baja;
4. Industria de intensidad media y alta. Industria de riesgo;

5. Áreas pavimentadas; y
6. Áreas de jardines.

Los primeros cuatro conceptos tienen la misma tarifa, por lo cual se propone que en lugar de contar con cuatro conceptos distintos con una misma tarifa exista un único concepto que los conjunte, con dicha propuesta se hace más claro el texto normativo sin que ello conlleve modificación a la tarifa existente.

Las tarifas para emitir el permiso de construcción a que se refiere el artículo 26 se dividen en cuatro rubros, las tarifas para uso habitacional, para uso no habitacional, para bardas o muros y para otros usos. El rubro de otros usos contiene la tarifa de cobro para el permiso de construcción para escuelas, equipamiento zonal, vecinal o especializado, éstos usos son propiamente usos no habitacionales, en consecuencia, se propone incluirlos dentro de los usos no habitacionales eliminando el rubro de “otros usos”, esta modificación no implica en forma alguna modificación a la tarifa vigente.

En otro orden de ideas, el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, establece que ningún inmueble podrá ser ocupado o utilizado sin que previamente se obtenga el permiso de uso de suelo y, en su caso, la autorización de uso y ocupación correspondiente.

En el artículo 26 fracción XV de la Ley de Ingresos vigente, se establecen las tarifas a cobrar para emitir la autorización de uso y ocupación por aviso de terminación de obra, sin embargo, no todos los inmuebles que requieren una autorización de uso y ocupación acaban de pasar por un proceso constructivo, supuesto en el cual no existe aviso de terminación de obra, y por ende no les resulta aplicable la tarifa de la fracción

XV del precitado artículo, por lo tanto se propone incluir en una nueva fracción en dicho artículo la tarifa que éstos deben cubrir para obtener la autorización.

Para otorgar la autorización de uso y ocupación para inmuebles que no requieren de un proceso constructivo los trabajos que se llevan a cabo son distintos a los realizados cuando la autorización se solicita por terminación de obra, por ello la tarifa es, a su vez, distinta.

En este sentido la tarifa para la autorización de uso y ocupación debe determinarse en función de los grupos de uso y de sus distintas intensidades, lo que deriva en que para dicha autorización se proponen siete tarifas distintas.

Continuando con los servicios por desarrollo urbano con las modificaciones realizadas al Código Reglamentario de Desarrollo Urbano en el mes de mayo de 2014 se incluyó como un nuevo concepto el relativo a la constancia de factibilidad, este documento se creó con la finalidad de sustituir el informativo de uso de suelo que se emitía anteriormente y que fue eliminado con dichas modificaciones. La constancia de factibilidad entonces, es un documento informativo que se puede expedir sobre cualquier predio a petición de parte, y en él se manifiestan los usos predominantes y compatibles, condicionados e incompatibles, así como los destinos, modalidades y restricciones asignados a un inmueble determinado.

Si bien, como ya se mencionó, la constancia de factibilidad no es obligatoria sino a petición de parte, su emisión conlleva un estudio por parte de la dirección que lo emite, lo que demanda destinar recursos para ello, para lo cual se propone incluir el concepto en la ley con una tarifa de 481.44 pesos.

Derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios

Con las modificaciones que en el año 2014 se realizaron al Código Reglamentario de Desarrollo Urbano la denominación de las licencias en materia de anuncios se armonizó con la señalada en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando el término como permiso en lugar de licencia, dicho cambio no se reflejó en la Ley de Ingresos 2015, por ello se propone modificar el título de la sección decimoquinta y el primer párrafo del artículo 30 referente a los derechos por la expedición de licencias para quedar como “por la expedición de permisos”.

Así mismo la reglamentación municipal en materia de ordenamiento territorial respecto a los anuncios contempla una vigencia determinada para los permisos que se otorguen, al igual de la posibilidad de que los mismos sean ratificados por otro periodo igual, la Ley de Ingresos vigente establece en el primer párrafo del artículo 30 y en sus fracciones I, segundo párrafo y IV primer párrafo lo relativo a la prórroga del permiso de anuncios, siendo que conforme a la reglamentación municipal el término adecuado es ratificación, al respecto se propone modificar dichas disposiciones a efecto de homologarlas con la reglamentación municipal, quedando como ratificaciones y no como prórrogas.

En tal sentido, es importante considerar que la emisión de la ratificación del permiso conlleva el mismo análisis y proceso de revisión e inspección que se requiere para la emisión original, por lo que resulta imperante establecer de manera expresa la tarifa para realizar su cobro, por ello se propone incluir en los costos por permiso a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 30 de la Ley, el concepto de ratificación de manera que se aplique para su cobro la misma tarifa que para el permiso.

Continuando con las propuestas en materia de anuncios, dentro de los diversos cambios que se han realizado al Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato se incluyeron los anuncios con pantalla electrónica dentro de la clasificación de los anuncios en razón de los materiales empleados. Estos anuncios por el impacto que tienen en la imagen urbana ameritan un tratamiento especial, tan es así que el Código Territorial en su artículo 273, les establece requerimientos adicionales de los contemplados para los espectaculares, es por esa naturaleza de los anuncios con pantalla electrónica que el análisis que se realiza para otorgar el permiso se equipara al realizado para un anuncio autosoportado, llevando a cabo, para ambos, el mismo proceso de revisión, dictaminación e inspección.

En razón de lo anterior y toda vez que en la Ley de Ingresos vigente no se contempla la tarifa para realizar el cobro del permiso para este tipo de anuncios, siendo que conforme al artículo 444 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León Guanajuato, el pago de derechos es requisito para solicitarlo, se propone establecer para la emisión de este permiso la misma tarifa que existe para el cobro de los anuncios autosoportados incluyendo a las pantallas electrónicas dentro de la fracción I del artículo 30.

Derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones

En relación a la fracción VI, relativa a la certificación de las constancias que obren en los expedientes de los juzgados administrativos municipales, se determinó no realizar el aumento correspondiente al índice inflacionario, por lo cual se conserva la tarifa actual de 20.00 pesos.

Derechos por el servicio de alumbrado público

La Constitución General de la República otorga al Municipio facultades para recaudar, entre otros ingresos, los provenientes de las contribuciones que las legislaturas de los estados establezcan en su favor, ello con la finalidad de integrar la Hacienda Municipal, respecto de la cual cuentan con libre administración.

La libre administración hacendaria supone la posibilidad de que los municipios en forma autónoma y autosuficiente dispongan y apliquen sus recursos para la satisfacción de sus necesidades, principalmente el gasto público y la prestación de los servicios públicos municipales.

Los recursos que conforman la hacienda pública deben orientarse y aplicarse de manera tal que con éstos se esté en posibilidad de cubrir los requerimientos básicos del sector público y satisfacer las necesidades públicas, así como también debe fortalecer la inversión en infraestructura, lo cual coadyuvará al desarrollo sostenido del municipio. La conducción sana de las finanzas municipales permite entonces que la asignación y uso de los recursos se realice de manera eficiente y eficaz, aumentando, en consecuencia, la capacidad del ente municipal para dar cumplimiento a sus objetivos primordiales.

La ley de ingresos constituye un instrumento fundamental para la función pública municipal, ya que los ingresos por concepto de derechos son parte importante de la hacienda pública, pues permiten que el municipio recupere en cierta medida los recursos invertidos en el otorgamiento de determinados servicios de manera tal que no se vean afectados los recursos destinados a la satisfacción de otras necesidades o proyectos.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el alumbrado público como un servicio a cargo del Municipio, quien debe determinar la tarifa correspondiente en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

El alumbrado público, es entonces uno de los servicios públicos afectos al pago de derechos, que recibe el Municipio como contraprestación por su otorgamiento, por lo cual, su cuota de pago debe guardar relación con el costo del mismo, es decir debe existir una proporcionalidad entre el costo global actualizado y el servicio efectivamente prestado.

Es importante precisar que el costo global que para el municipio representa el servicio prestado no se traslada en su totalidad a los contribuyentes, lo que se traduce en un impacto negativo a la hacienda municipal que obliga a reorientar recursos de otras partidas para poder hacer frente a dicha discrepancia.

En este sentido el municipio de León, eroga mensualmente por el servicio de alumbrado público una cantidad aproximada de 15 millones de pesos, siendo que la recaudación por este concepto es de sólo 8 millones, lo que se traduce en un déficit recaudatorio considerable con un impacto negativo a la hacienda municipal de aproximadamente 7 millones mensuales y de 84 millones anuales.

Por lo anterior resulta imperante, para mantener las finanzas municipales sanas, reducir el impacto antedicho, para este efecto, se propone para el ejercicio fiscal 2016 una tarifa por concepto de alumbrado público de 242 pesos mensuales o 484 bimestrales.

La tarifa antedicha se determinó con base en la fórmula que para tal efecto establece el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para el Municipio del Estado de Guanajuato y considerando la información proporcionada por el H. Congreso del Estado de Guanajuato para estimar la tarifa por concepto del derecho por alumbrado público para el ejercicio 2016.

Conforme a la información para estimar la tarifa por concepto del derecho por alumbrado público para el ejercicio 2016 el municipio debe verificar que el número de usuarios que en ella se consigna corresponda a la información de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), el municipio de León, como parte de esta verificación solicitó a la CFE la información de usuarios consumo e importe facturado del municipio del año 2015, recibiendo de ésta los “Ábacos” de usuarios ventas y productos conforme a la información que la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Guanajuato le solicitó preparara para los municipios.

De la información recibida por la Comisión Federal de Electricidad se desprende que el número de usuarios registrados en el municipio es de 271,949.

Con ese número de usuarios y considerando 224 millones 664 mil 044 pesos de gasto corriente y de capital y 185 millones, 253 mil 81 pesos por concepto de pagos a CFE se realizó el ejercicio de la fórmula establecida en la Ley de Hacienda, la cual arrojó como resultado la tarifa de 242 pesos mensuales o 484 bimestrales.

Es preciso resaltar que conforme a la Ley de Ingresos vigente se tienen dos facilidades administrativas para el pago de este derecho, la primera relativa a una exención del 100 por ciento a los poseedores de predios rústicos o urbanos que no se encuentran

registrados en la Comisión Federal de Electricidad y la segunda dirigida a los contribuyentes cuya recaudación se haga por conducto de la CFE consistente en el pago del 10 por ciento de su consumo facturado en lugar de la tarifa establecida, siempre y cuando este porcentaje no la rebase.

Tomando en consideración que el costo por la prestación del servicio debe guardar correlación con el costo del servicio prestado es que se calcula la cuota propuesta para el derecho que nos ocupa, sin embargo y toda vez que dicha correspondencia no debe ser tomada en estricto sentido como sucede en el derecho privado, es que atendiendo a que existen grupos de suma vulnerabilidad para los cuales la tarifa puede resultar en extremo onerosa, se considera necesario conservar los beneficios vigentes.

Resulta importante hacer mención que la cantidad a recaudar con la tarifa que se propone no es suficiente para eliminar el impacto negativo que para el municipio representa la erogación por el servicio prestado.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales

En lo tocante a las facilidades administrativas y estímulos fiscales, dentro de los derechos por los servicios de asistencia y salud pública, en la presente iniciativa se propuso la inclusión de una constancia por los servicios que se presten en los centros asistenciales infantiles y centros de capacitación de desarrollo familiar, al respecto se propone incluir como una facilidad administrativa para los usuarios de los servicios asistenciales la gratuidad en la expedición de la primera constancia.

Referente a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, atendiendo a la importancia de generar

condiciones favorables para el control de las descargas contaminantes, en el artículo 50 se adiciona la fracción VII donde se propone un mecanismo de pago preferente para los casos en que se adhieran los usuarios a un programa especial de regulación ecológica.

Esta medida tiene como objetivo el garantizar un efectivo control de los volúmenes descargados particularmente por los usuarios no habitacionales, en los cuales se presenta una problemática en el sentido de que algunos de ellos optan por un suministro de agua diferente al que ofrece SAPAL y esto obedece a que al tener volúmenes provenientes de otros proveedores, particularmente por medio de pipas, el volumen suministrado no puede ser cuantificado y consecuentemente no se tiene base volumétrica para aplicar el cobro de descarga de agua residual y el cobro de tratamiento de las mismas.

Esos volúmenes no cuantificados le permiten al usuario disminuir el pago de sus obligaciones y lo más importante es que reduce la capacidad fiscalizadora del organismo en términos de prevención de los niveles contaminantes y eso afecta directamente a las plantas de tratamiento y de forma particular afecta al medio ambiente porque al no prevenir suficientemente los niveles de contaminación se tienen consecuencias en los cuerpos de agua receptores.

Para tener un eficiente control se propone una mecánica de cobro donde se estimule a los usuarios a que tomen prevenciones en los niveles contaminantes de sus volúmenes descargados y para ello se propone un precio de 20.58 pesos por cada metro cúbico de agua suministrado por SAPAL, además de un cargo de 4.50 pesos por concepto de descarga de agua residual y de 10.46 pesos por tratamiento de la misma.

Para hacerse acreedores a este beneficio los usuarios deben contar con un sistema totalizador que permita medir puntualmente sus volúmenes descargados y de esa forma se tendría perfectamente controlado el volumen que vierten a las redes sanitarias ya que actualmente esto se cobra mediante el volumen declarado de las partes y este no corresponde a la realidad del vertido.

La instalación de medidores totalizadores la realizará SAPAL independientemente de que los usuarios se adhieran o no al programa, porque es fundamental tomar acciones que conduzcan a mejorar las condiciones generales de descarga y a los parámetros contaminantes, con la diferencia de que los que se adhieran podrán pagar los precios establecidos en esta fracción y los que no lo hicieran estarían tributando con los precios contenidos en las fracciones II y IX del artículo 16.

Solamente se considerarán dentro de este beneficio los volúmenes suministrados por el SAPAL y en consecuencia, para propósitos de cobro de descarga y tratamiento, los volúmenes que correspondan al 80 por ciento del agua suministrada serán tratados con este precio preferencial, pero los excedentes se cobrarán a los precios del artículo 16, de tal forma que los usuarios sigan teniendo la prerrogativa de buscar medios alternos de suministro, pero de hacerlo así no tendrían beneficios para los volúmenes descargados del agua proveniente de otros medios.

Siendo este un precio preferencial se pretende ir disminuyendo paulatinamente su margen de beneficio y por ello se propone que la indexación sea del 1 por ciento mensual a fin de que vaya tomando de forma gradual su precio y durante ese periodo los que se adhieran tengan capacidad financiera para invertir en acciones preventivas que mejoren la calidad del agua vertida con lo que el beneficio será para todos pues

al ver disminuidos los niveles contaminantes la sociedad en su conjunto podrá tener mejoras de salud al ver que su medio ambiente sea menos afectado por las aguas residuales y así también se tendría un efecto positivo sobre los costos del tratamiento.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente iniciativa de:

DECRETO

Artículo único. Se expide la *Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016*, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de León, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Cantidades estimadas	Ingreso estimado
Total:	\$3,749'876,281.79

a) Impuestos	\$846'738,040.10
Impuesto sobre los ingresos	\$11'645,529.03
Impuestos sobre el patrimonio	\$621'129,660.27
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$389,376.00
Accesorios	\$213'573,474.80
b) Contribuciones de Mejora	\$29,020.26
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$29,020.26
c) Derechos	\$193'158,843.91
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento	\$5'773,050.28
Derechos por prestación de servicios	\$187'027,213.90
Accesorios de derecho	\$358,579.73
d) Productos de tipo corriente	\$46'818,982.71
Otros productos que generan ingresos corrientes	\$46'818,982.71
e) Aprovechamientos de tipo corriente	\$147'819,283.60
Multas	\$62'704,951.38
Reintegros	\$2'230,719.52
Otros aprovechamientos	\$82'883,612.70
f) Participaciones y aportaciones	\$2,515'312,111.21
Participaciones	\$1,573'928,807.50
Aportaciones	\$941'383,303.71
Convenios	\$0.00
II. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada «Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León»	Ingreso estimado
Total:	\$1,893'517,955.00

a) Ingresos por servicio	\$1,501'700,434.00
b) Ingresos por incorporación	\$117'472,691.00
c) Otras aportaciones	\$165'285,641.00
d) Otros ingresos	\$109'059,189.00
III. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada «Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF»	Ingreso estimado
Total:	\$12,486,649.76
a) Derechos	\$ 4'484,756.17
b) Productos	\$ 4'472,416.00
c) Aprovechamientos	\$ 2'734,501.59
d) Ingresos financieros	\$ 794,976.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se atenderá a los siguientes conceptos:

- I. Calle moda: La calle de características urbanas particulares que predomina dentro de una misma zona.
- II. Demérito: Pérdida de valor.

- III.** Derrama: La asignación de valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado que se realiza por zona o tramo, apegándose a los mínimos y máximos.
- IV.** Derrotero: Camino, rumbo, medio tomado para llegar al fin propuesto.
- V.** Elementos agrológicos: Las características y condiciones externas de la tierra de uso agrícola, que inciden en la determinación del valor de terreno de los inmuebles rústicos.
- VI.** Factor de depreciación: El número variable que demerita el valor de una construcción.
- VII.** Inmueble o predio: El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidos dentro de un perímetro identificado por linderos específicos.
- VIII.** Inmuebles urbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del municipio de León.
- IX.** Inmuebles suburbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del municipio de León.

- X.** Inmuebles rústicos: Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del municipio de León.
- XI.** Ley: La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- XII.** Lote moda: El lote de terreno de características particulares que predomina dentro de una misma zona.
- XIII.** Ordenamiento: La Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016.
- XIV.** Osario: El lugar destinado para depositar huesos humanos.
- XV.** Uso doméstico: La utilización del agua que se hace en los predios dedicados exclusivamente a casa habitación, incluyendo el servicio de saneamiento.
- XVI.** Vida útil remanente: La vida útil restante de una construcción.
- XVII.** Valor de tramo: El costo por metro cuadrado de terreno, colindante con una vialidad de características urbanas superiores a la calle moda; estando comprendido el tramo siempre entre dos vialidades.
- XVIII.** SAPAL: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

- XIX.** SAPAL-Rural: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la zona rural del municipio de León, Guanajuato.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del municipio de León, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y en la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en relación a este impuesto, mismo que se determinará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2015 y a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.234%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		T A S A S						
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	0.439%						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		0.439%	0.460%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		0.439%	0.460%	0.481%				

5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%	0.800%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%	0.800%	1%

c) Rústicos

0.0416%

II. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones

0.271%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS	TASAS

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	0.548%						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		0.548%	0.574%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		0.548%	0.574%	0.601%				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%	0.812%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%	0.812%	1%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%	0.812%	1%	1.249%

c) Rústicos

0.0416%

III. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor antes del 31 de diciembre de 2006:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.681%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS						
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	1.35%						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		1.35%	1.42%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		1.35%	1.42%	1.48%				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%	1.60%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%	1.60%	1.65%	

11,000.01	11,000.01 EN ADELANT E	HASTA 1,000.0 0 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%	1.60%	1.65%	1.70%

La tabla de tasas progresivas contenidas en este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo se aplicarán a aquellos inmuebles que tengan menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

Para la aplicación de la tabla de tasas progresivas a que se refiere este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo, el valor del metro cuadrado del terreno se obtendrá dividiendo el valor total del predio entre el número de metros cuadrados del mismo.

c) Rústicos

0.661%

Artículo 6. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos:

A) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo de zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	7,093.73	12,897.70
Zona comercial de segunda	3,353.41	7,093.73
Zona comercial de tercera	1,031.82	3,353.41

Zona habitacional centro medio	1,676.70	7,093.73
Zona habitacional centro económico	838.34	1,676.70
Zona habitacional residencial superior	3,482.38	6,964.76
Zona habitacional residencial	1,934.66	3,482.38
Zona habitacional media	1,418.75	2,351.30
Zona habitacional medio económica	1,028.70	1,910.42
Zona habitacional de interés social	644.88	1,322.60
Zona habitacional económico popular	145.75	955.23
Zona habitacional residencial campestre	490.12	2,204.35
Zona habitacional campestre rústico	68.36	551.10
Zona marginada irregular	92.85	245.04
Zona industrial	318.57	2,013.30
Valor mínimo	68.36	0.00

A los valores de zona o calle resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de Zona

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Al menos un frente a calle superior a la calle moda y ninguno a vialidad con valor de tramo	1.10
d) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

2. Factor de frente:

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros	1.00
b) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menor de 6.00 metros	0.85
c) Frente menor a 4.00 metros	0.80

Se aplicará, según el caso, el factor a que se refieren los incisos b) y c) de este numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona.

3. Factor de forma:

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito entre la superficie total del predio.

4. Factor de superficie:

Es el factor que se aplicará a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda y será de 0.62 hasta 1.00, dependiendo de la relación del área del lote que se valúa entre el área del lote tipo, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

5. Factor de ubicación:

Características	Factor
-----------------	--------

a) Sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Con frente a una sola vía de circulación	1.00
c) Con frente a dos vías de circulación (incremento por esquina máximo 300 m ²)	1.15

6. Factor de fondo:

Es el factor de 0.70 que se aplicará por cada franja que exceda de tres veces el frente del terreno, teniendo como base la aplicación del lote moda.

7. Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos, dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

8. Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuente con pavimento y su frente o todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60 y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

9. Factor de estacionamientos:

Para determinar el valor unitario por metro cuadrado de terreno en los estacionamientos no techados de centros comerciales, se partirá del factor de 0.6 al valor establecido dentro de los rangos mínimo y máximo de acuerdo al tipo de zona.

B) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Clave	Tipo	Calidad	Vida útil	Valor
1	Habitacional	De lujo	70	12,811.05
2	Habitacional	Superior de lujo	70	10,919.67
3	Habitacional	Superior	70	9,029.61
4	Habitacional	Media superior	70	7,520.61
5	Habitacional	Media	60	6,032.02
6	Habitacional	Media económica	60	5,367.90
7	Habitacional	Interés social	50	4,256.24
8	Habitacional	Económica popular	50	3,311.63
9	Habitacional	Semiprecaria	50	2,675.14
10	Habitacional	Precaria	40	1,482.61

11	Comercial	De lujo	70	12,341.24
12	Comercial	Superior de lujo	70	10,861.08
13	Comercial	Superior	70	9,014.68
14	Comercial	Media superior	70	6,940.97
15	Comercial	Media	60	6,108.22
16	Comercial	Media económica	60	5,240.09
17	Comercial	Económica	50	4,372.93
18	Comercial	Semiprecaria	50	3,438.16
19	Comercial	Precaria	40	2,186.46
20	Industrial	De lujo	50	5,028.88
21	Industrial	Superior	40	3,710.65
22	Industrial	Media	40	2,606.56
23	Industrial	Económica	40	2,075.91
24	Industrial	Semiprecaria	40	1,316.79
25	Techumbres	Buena	40	1,971.51
26	Techumbres	Media	30	1,300.83
27	Techumbres	Económica	30	900.39
28	Albercas techadas	Buena	40	4,850.76
29	Albercas techadas	Media	40	3,747.39
30	Albercas techadas	Económica	30	2,801.69
31	Albercas sin techar	Buena	30	3,940.56
32	Albercas sin techar	Media	30	2,837.08
33	Albercas sin techar	Económica	30	1,891.39
34	Canchas techadas	Buena	40	2,577.09
35	Canchas techadas	Media	40	1,743.03
36	Canchas techadas	Económica	40	1,136.19

37	Canchas sin techar	Buena	40	710.00
38	Canchas sin techar	Media	40	471.68
39	Canchas sin techar	Económica	40	314.33

A cada uno de los valores unitarios de construcción a que se refiere la tabla anterior, se aplicará un factor de depreciación. Este factor se obtendrá multiplicando el factor de calificación por el resultado obtenido de restar a la unidad la potencia 1.4 del cociente de la edad entre la vida útil de la construcción.

El factor de calificación se obtendrá de la siguiente tabla:

Estado de Conservación		
Clave	Factor de calificación	Conservación
1	1.00	Excelente
2	0.99	Bueno
3	0.92	Regular
4	0.82	Reparaciones menores
5	0.64	Reparaciones regulares
6	0.47	Reparaciones mayores

En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica más la vida útil remanente. Dicha vida remanente se estimará con base en observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación menor a 0.40.

II. Inmuebles suburbanos:

A) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona suburbana	Valor	
	Mínimo	Máximo
	16.85	434.96

A los valores de zona o vía de acceso, resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplica a los terrenos, dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la tesorería municipal.

2. Factor de superficie:

Se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Superficie	Factor
a) De 0 a 5 hectáreas	1.00
b) De 5.1 a 10 hectáreas	0.95
c) De 10.1 a 20 hectáreas	0.90

d) De 20.1 a 50 hectáreas	0.85
e) Más de 50 hectáreas	0.80

B) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción anterior.

III. Inmuebles rústicos:

A) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos:

1. Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

Tipo de zona		Valor
Inmuebles rústicos	Riego	116,763.92
	Temporal	43,246.58
	Agostadero	15,567.51
	Cerril o monte	2,767.48

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05

c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
1.2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
1.3. Distancias a centros de población (excepto caserío):	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
1.4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el de 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos, no dedicados a la agricultura y que cuenten con las características, de acuerdo a la siguiente tabla:

1. Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado

Características	Valor
------------------------	--------------

	Mínimo	Máximo
a) Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún tipo de servicio	7.45	18.19
b) Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	18.20	38.03
c) Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	38.05	52.96
d) Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	52.98	66.20
e) Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	66.21	84.62

2. Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación en materia de desarrollo urbano del municipio de León, Guanajuato.

Artículo 7. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en el presente Ordenamiento y el valor resultante será equiparable al valor de mercado, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - d) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor de mercado.
- II.** Tratándose de inmuebles suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:
- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;
 - b) Cercanía a polos de desarrollo;
 - c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie, que afecte su valor de mercado; y
 - e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo.
- III.** Para el caso de inmuebles rústicos, se atenderá a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- IV.** Tratándose de construcción en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
 - c) Costo de la mano de obra empleada; y
 - d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

Límite inferior	Límite Superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$1'050,000.00	\$0.00	0.56%
\$1,050,000.01	\$1'200,000.00	\$5,880.00	0.65%
\$1,200,000.01	\$1'400,000.00	\$6,855.00	0.70%
\$1,400,000.01	En adelante	\$8,255.00	0.75%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.89%
II. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles rústicos	0.56%

III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.56%
--	-------

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento Residencial «A»	\$0.55
II. Fraccionamiento Residencial «B»	\$0.37
III. Fraccionamiento Residencial «C»	\$0.37
IV. Fraccionamiento de habitación popular o interés social	\$0.25
V. Fraccionamiento para industria ligera	\$0.25
VI. Fraccionamiento para industria mediana	\$0.25
VII. Fraccionamiento para industria pesada	\$0.29
VIII. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.55
IX. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.25
X. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.30

XI.	Fraccionamiento comercial	\$0.56
XII.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.18
XIII.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 11. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Los juegos permitidos de:	
	a) Boliches	0%
	b) Billares, futbolitos y máquinas de juegos de video	8%
II.	Las apuestas permitidas que se realicen en los frontones de cualquier modalidad, carreras de caballos, peleas de gallos y otros espectáculos, sobre el total de las apuestas que se crucen. Éste se causará independientemente del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	15%

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 12. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Espectáculos en palenque en el que se realicen peleas de gallos con cruce de apuestas	10%
II.	Corridas de toros y festivales taurinos	7%
III.	Espectáculos deportivos, teatro y circo	0%
IV.	Otros espectáculos distintos a los previstos en las fracciones anteriores	2%

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 13. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 14. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.36
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.82
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.82
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.93
V.	Por kilogramo de mármol	\$0.22
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.82
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.90
VIII.	Por metro lineal de guarnición	\$0.04
IX.	Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza	\$0.56
X.	Por metro cúbico de arena	\$0.46
XI.	Por metro cúbico de grava	\$0.38
XII.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.31
XIII.	Por metro cúbico de tezontle	\$2.38

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 16. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Agua potable:

Las contraprestaciones correspondientes a estos servicios se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con lo siguiente:

Para cualquier nivel de consumo se pagará una cuota base y se agregará el importe que corresponda de acuerdo al nivel de consumo con base en la siguiente tabla:

a) Uso doméstico

Se cobrará una cuota base de \$105.82 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	1	\$4.46	2	\$9.13	3	\$14.03
4	\$19.14	5	\$24.46	6	\$30.01	7	\$35.77
8	\$41.75	9	\$54.20	10	\$57.30	11	\$60.38
12	\$67.33	13	\$76.52	14	\$88.01	15	\$151.98
16	\$179.60	17	\$208.51	18	\$250.93	19	\$296.09

Se cobrará una cuota base de \$105.82 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
20	\$343.91	21	\$394.47	22	\$420.15	23	\$448.80
24	\$476.37	25	\$502.82	26	\$530.11	27	\$560.18
28	\$588.12	29	\$615.56	30	\$642.32	31	\$696.62
32	\$725.49	33	\$757.52	34	\$787.88	35	\$816.28
36	\$848.18	37	\$881.50	38	\$916.31	39	\$948.00
40	\$983.57	41	\$1,017.06	42	\$1,047.07	43	\$1,082.45
44	\$1,120.80	45	\$1,151.49	46	\$1,186.47	47	\$1,218.90
48	\$1,255.89	49	\$1,288.75	50	\$1,321.80	51	\$1,359.74
52	\$1,394.87	53	\$1,428.53	54	\$1,464.14	55	\$1,504.99
56	\$1,537.73	57	\$1,574.05	58	\$1,615.92	59	\$1,649.23
60	\$1,750.49	61	\$1,787.02	62	\$1,835.07	63	\$1,870.27
64	\$1,903.62	65	\$1,950.89	66	\$1,953.35	67	\$1,988.59
68	\$2,027.98	69	\$2,063.52	70	\$2,103.32	71	\$2,143.29
72	\$2,181.37	73	\$2,215.26	74	\$2,260.23	75	\$2,294.32
76	\$2,425.51	77	\$2,458.64	78	\$2,500.98	79	\$2,550.54
80	\$2,586.29	81	\$2,634.05	82	\$2,670.02	83	\$2,728.07
84	\$2,761.93	85	\$2,803.27	86	\$2,857.39	87	\$2,896.58
88	\$2,935.87	89	\$2,980.49	90	\$3,033.22	91	\$3,072.99
92	\$3,120.94	93	\$3,158.18	94	\$3,214.78	95	\$3,249.56
96	\$3,289.94	97	\$3,327.57	98	\$3,379.50	99	\$3,420.21
100	\$3,469.73	101	\$3,504.87	102	\$3,566.49	103	\$3,604.82
104	\$3,640.12	105	\$3,693.62	106	\$3,729.10	107	\$3,782.97
108	\$3,830.95	109	\$3,872.86	110	\$3,911.70	111	\$3,975.99
112	\$4,015.09	113	\$4,070.38	114	\$4,106.33	115	\$4,146.58

Se cobrará una cuota base de \$105.82 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
116	\$4,220.05	117	\$4,260.69	118	\$4,318.30	119	\$4,359.17
120	\$4,427.56	121	\$4,492.99	122	\$4,534.53	123	\$4,579.59
124	\$4,663.73	125	\$4,705.79	126	\$4,758.70	127	\$4,800.95
128	\$4,876.19	129	\$4,929.81	130	\$4,983.71	131	\$5,026.64
132	\$5,103.56	133	\$5,154.45	134	\$5,216.99	135	\$5,260.57
136	\$5,304.23	137	\$5,394.84	138	\$5,438.99	139	\$5,503.03
140	\$5,555.35	141	\$5,632.10	142	\$5,693.06	143	\$5,750.30
144	\$5,795.32	145	\$5,869.48	146	\$5,923.22	147	\$5,981.32
148	\$6,048.09	149	\$6,093.94	150	\$6,169.84	151	\$6,224.66
152	\$6,283.94	153	\$6,352.23	154	\$6,398.86	155	\$6,445.48
156	\$6,532.36	157	\$6,572.25	158	\$6,627.85	159	\$6,683.63
160	\$6,739.59	161	\$6,795.71	162	\$6,852.01	163	\$6,908.49
164	\$6,965.14	165	\$7,021.96	166	\$7,078.96	167	\$7,136.13
168	\$7,193.47	169	\$7,250.99	170	\$7,308.68	171	\$7,366.55
172	\$7,424.59	173	\$7,482.81	174	\$7,541.20	175	\$7,599.76
176	\$7,658.49	177	\$7,717.40	178	\$7,776.49	179	\$7,835.75
180	\$7,895.18	181	\$7,954.79	182	\$8,014.57	183	\$8,074.52
184	\$8,134.65	185	\$8,194.95	186	\$8,255.43	187	\$8,316.08
188	\$8,376.90	189	\$8,437.90	190	\$8,499.07	191	\$8,560.42
192	\$8,621.94	193	\$8,683.63	194	\$8,745.50	195	\$8,807.54
196	\$8,869.76	197	\$8,932.15	198	\$8,994.71	199	\$9,057.45

Se cobrará una cuota base de \$105.82 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
------------------------	---------	------------------------	---------	------------------------	---------	------------------------	---------

En consumos domésticos iguales o mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$45.67 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

b) Uso comercial y de servicios

Se cobrará una cuota base de \$213.79 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	1	\$20.12	2	\$41.32	3	\$63.61
4	\$86.98	5	\$111.45	6	\$137.00	7	\$163.64
8	\$191.37	9	\$220.18	10	\$254.69	11	\$267.76
12	\$280.88	13	\$327.86	14	\$374.80	15	\$421.79
16	\$468.78	17	\$515.80	18	\$562.78	19	\$609.79
20	\$656.82	21	\$703.16	22	\$746.91	23	\$790.64
24	\$835.64	25	\$879.45	26	\$926.67	27	\$970.54
28	\$1,015.25	29	\$1,059.23	30	\$1,103.16	31	\$1,148.73
32	\$1,192.71	33	\$1,237.63	34	\$1,281.65	35	\$1,332.11
36	\$1,376.32	37	\$1,420.53	38	\$1,468.73	39	\$1,513.03
40	\$1,561.56	41	\$1,606.03	42	\$1,651.57	43	\$1,696.00
44	\$1,740.48	45	\$1,791.97	46	\$1,836.60	47	\$1,883.66
48	\$1,928.32	49	\$1,973.04	50	\$2,019.03	51	\$2,063.72
52	\$2,111.16	53	\$2,155.89	54	\$2,209.11	55	\$2,254.03
56	\$2,298.97	57	\$2,348.35	58	\$2,393.32	59	\$2,447.51

Se cobrará una cuota base de \$213.79 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
60	\$2,492.74	61	\$2,539.48	62	\$2,584.66	63	\$2,629.86
64	\$2,681.69	65	\$2,726.99	66	\$2,773.99	67	\$2,819.31
68	\$2,866.39	69	\$2,911.79	70	\$2,952.18	71	\$2,999.04
72	\$3,044.08	73	\$3,106.17	74	\$3,151.40	75	\$3,196.62
76	\$3,245.80	77	\$3,291.05	78	\$3,346.46	79	\$3,391.83
80	\$3,439.30	81	\$3,484.68	82	\$3,530.06	83	\$3,588.39
84	\$3,633.94	85	\$3,686.05	86	\$3,731.65	87	\$3,783.99
88	\$3,829.71	89	\$3,875.37	90	\$3,937.35	91	\$3,983.16
92	\$4,033.77	93	\$4,079.60	94	\$4,125.41	95	\$4,183.60
96	\$4,229.55	97	\$4,278.05	98	\$4,323.98	99	\$4,382.81
100	\$4,428.89	101	\$4,474.97	102	\$4,523.66	103	\$4,569.75
104	\$4,623.95	105	\$4,670.10	106	\$4,721.72	107	\$4,767.92
108	\$4,814.09	109	\$4,880.07	110	\$4,926.40	111	\$4,978.50
112	\$5,024.90	113	\$5,091.75	114	\$5,138.33	115	\$5,184.84
116	\$5,234.38	117	\$5,280.95	118	\$5,342.77	119	\$5,389.41
120	\$5,436.09	121	\$5,485.86	122	\$5,532.55	123	\$5,588.76
124	\$5,635.49	125	\$5,685.47	126	\$5,732.19	127	\$5,778.91
128	\$5,848.86	129	\$5,895.77	130	\$5,952.74	131	\$5,999.70
132	\$6,063.72	133	\$6,110.82	134	\$6,157.88	135	\$6,208.40
136	\$6,255.50	137	\$6,327.37	138	\$6,374.72	139	\$6,421.86
140	\$6,472.72	141	\$6,517.86	142	\$6,570.28	143	\$6,615.42
144	\$6,664.21	145	\$6,709.30	146	\$6,754.30	147	\$6,825.82
148	\$6,870.97	149	\$6,927.55	150	\$6,972.68	151	\$7,041.10
152	\$7,086.31	153	\$7,131.44	154	\$7,180.55	155	\$7,225.58

Se cobrará una cuota base de \$213.79 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
156	\$7,290.74	157	\$7,335.91	158	\$7,385.07	159	\$7,430.17
160	\$7,475.18	161	\$7,532.59	162	\$7,577.67	163	\$7,626.86
164	\$7,671.89	165	\$7,716.84	166	\$7,783.02	167	\$7,828.02
168	\$7,881.60	169	\$7,926.54	170	\$7,993.23	171	\$8,038.24
172	\$8,083.24	173	\$8,145.87	174	\$8,190.85	175	\$8,240.30
176	\$8,285.26	177	\$8,361.76	178	\$8,406.76	179	\$8,451.82
180	\$8,501.32	181	\$8,546.28	182	\$8,605.09	183	\$8,649.99
184	\$8,699.58	185	\$8,744.48	186	\$8,789.31	187	\$8,853.14
188	\$8,898.01	189	\$8,952.45	190	\$8,997.23	191	\$9,042.05
192	\$9,111.14	193	\$9,155.99	194	\$9,225.35	195	\$9,270.23
196	\$9,325.00	197	\$9,369.83	198	\$9,414.65	199	\$9,484.57

En consumos comerciales y de servicios iguales o mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$47.84 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Uso industrial

Se cobrará una cuota base de \$221.35 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	1	\$21.75	2	\$44.58	3	\$68.50
4	\$93.51	5	\$185.72	6	\$198.92	7	\$212.07
8	\$225.25	9	\$238.39	10	\$255.70	11	\$268.97

Se cobrará una cuota base de \$221.35 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
12	\$282.28	13	\$330.04	14	\$377.79	15	\$425.55
16	\$473.32	17	\$521.09	18	\$568.83	19	\$616.57
20	\$664.36	21	\$703.47	22	\$747.58	23	\$791.68
24	\$837.06	25	\$881.23	26	\$928.85	27	\$973.09
28	\$1,018.17	29	\$1,062.51	30	\$1,106.81	31	\$1,152.75
32	\$1,197.10	33	\$1,242.37	34	\$1,286.75	35	\$1,337.62
36	\$1,382.20	37	\$1,426.76	38	\$1,475.35	39	\$1,520.01
40	\$1,568.93	41	\$1,613.78	42	\$1,659.67	43	\$1,704.46
44	\$1,749.29	45	\$1,801.20	46	\$1,846.18	47	\$1,893.62
48	\$1,938.63	49	\$1,983.70	50	\$2,030.04	51	\$2,075.09
52	\$2,122.90	53	\$2,167.98	54	\$2,221.61	55	\$2,266.88
56	\$2,312.17	57	\$2,361.93	58	\$2,407.26	59	\$2,461.88
60	\$2,507.44	61	\$2,554.55	62	\$2,600.06	63	\$2,645.61
64	\$2,697.85	65	\$2,743.48	66	\$2,790.84	67	\$2,836.50
68	\$2,883.94	69	\$2,929.67	70	\$2,975.32	71	\$3,022.89
72	\$3,068.30	73	\$3,130.95	74	\$3,176.55	75	\$3,222.15
76	\$3,271.74	77	\$3,317.36	78	\$3,373.24	79	\$3,418.99
80	\$3,466.85	81	\$3,512.59	82	\$3,558.33	83	\$3,617.15
84	\$3,663.07	85	\$3,715.60	86	\$3,761.56	87	\$3,814.33
88	\$3,860.41	89	\$3,906.42	90	\$3,968.90	91	\$4,015.07
92	\$4,066.07	93	\$4,112.25	94	\$4,158.41	95	\$4,217.07
96	\$4,263.37	97	\$4,312.23	98	\$4,358.51	99	\$4,417.80
100	\$4,464.21	101	\$4,474.97	102	\$4,523.66	103	\$4,569.75

Se cobrará una cuota base de \$221.35 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
104	\$4,623.95	105	\$4,670.10	106	\$4,721.72	107	\$4,767.92
108	\$4,814.09	109	\$4,880.07	110	\$4,926.40	111	\$4,978.50
112	\$5,024.90	113	\$5,091.75	114	\$5,138.33	115	\$5,184.84
116	\$5,234.38	117	\$5,280.95	118	\$5,342.77	119	\$5,389.41
120	\$5,436.09	121	\$5,485.86	122	\$5,532.55	123	\$5,588.76
124	\$5,635.49	125	\$5,685.47	126	\$5,732.19	127	\$5,778.91
128	\$5,848.86	129	\$5,895.77	130	\$5,952.74	131	\$5,999.70
132	\$6,063.72	133	\$6,110.82	134	\$6,157.88	135	\$6,208.40
136	\$6,255.50	137	\$6,327.37	138	\$6,374.72	139	\$6,421.86
140	\$6,472.72	141	\$6,517.86	142	\$6,570.28	143	\$6,615.42
144	\$6,664.21	145	\$6,709.30	146	\$6,754.30	147	\$6,825.82
148	\$6,870.97	149	\$6,927.55	150	\$6,972.68	151	\$7,041.10
152	\$7,086.31	153	\$7,131.44	154	\$7,180.55	155	\$7,225.58
156	\$7,290.74	157	\$7,335.91	158	\$7,385.07	159	\$7,430.17
160	\$7,475.18	161	\$7,532.59	162	\$7,577.67	163	\$7,626.86
164	\$7,671.89	165	\$7,716.84	166	\$7,783.02	167	\$7,828.02
168	\$7,881.60	169	\$7,926.54	170	\$7,993.23	171	\$8,038.24
172	\$8,083.24	173	\$8,145.87	174	\$8,190.85	175	\$8,240.30
176	\$8,285.26	177	\$8,361.76	178	\$8,406.76	179	\$8,451.82
180	\$8,501.32	181	\$8,546.28	182	\$8,605.09	183	\$8,649.99
184	\$8,699.58	185	\$8,744.48	186	\$8,789.31	187	\$8,853.14
188	\$8,898.01	189	\$8,952.45	190	\$8,997.23	191	\$9,042.05
192	\$9,111.14	193	\$9,155.99	194	\$9,225.35	195	\$9,270.23

Se cobrará una cuota base de \$221.35 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
196	\$9,325.00	197	\$9,369.83	198	\$9,414.65	199	\$9,484.57

En consumos industriales iguales o mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$47.84 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

- d)** Los usuarios clasificados como de beneficencia, entendiéndose aquellas instituciones sin fines de lucro; así como los inmuebles federales y estatales, siempre y cuando se destinen al servicio público, pagarán lo correspondiente al servicio de agua potable para el uso doméstico hasta un consumo de 30 metros cúbicos mensuales. Cuando el consumo mensual exceda este volumen, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar el consumo total por \$23.34 como precio unitario por cada metro cúbico.
- e)** Las escuelas públicas y los inmuebles de propiedad o en posesión municipal, siempre y cuando se destinen al servicio público recibirán un subsidio en el pago de las cuotas establecidas en esta fracción, por una dotación de 25 litros de agua diarios por alumno y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación deberá de ser pagado mensualmente de conformidad con las tarifas correspondientes al uso de beneficencia.
- f)** Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y para las cuales el uso del agua no sea necesario y no

cuente con instalaciones hidráulicas especiales, se clasificará como uso mixto, cuyo importe se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicado por un factor de 1.15.

- g)** Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, pero para las cuales el uso del agua sea necesario, se clasificará como uso mixto, cuyo importe se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicado por un factor de 1.3.
- h)** Los cambios de tarifa estarán sujetos a la inspección e informe que para tal efecto se realice por parte y con cargo al SAPAL o al SAPAL-Rural según corresponda. El cambio de tarifa será previo aviso al usuario, el cual contará con un plazo de 10 días para realizar las aclaraciones necesarias ante el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda. La cuota base será pagada por todos los usuarios registrados en el padrón de acuerdo al giro que le corresponda e independientemente de su estatus.
- i)** Para aquellos desarrollos habitacionales bajo el régimen de condominio, para las viviendas construidas en privadas y para todos aquéllos que siendo varios usuarios se suministren de una toma común, además del medidor individual que se les instalará en cada vivienda, se les instalará un medidor patrón a fin de contabilizar el agua entregada y la diferencia que existiera entre el volumen registrado en el medidor patrón y la suma de los consumos individuales se cargará al fraccionador conforme al importe que resulte.
- j)** Los precios contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.7%.

II. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de la red de alcantarillado sanitario se cubrirá por los usuarios industriales, así como por los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al del SAPAL o del SAPAL-Rural, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua o volumen convenido o descargado o estimado por el SAPAL o el SAPAL RURAL, de conformidad con las tarifas aplicables.
- b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAL o el SAPAL-Rural, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo mensual.

III. Incorporación a la red de agua potable:

- a) Por la incorporación a la red de agua potable se pagará la cantidad de \$430,859.65 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.
- b) Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez o incremento de los mismos, deberán cubrir por una sola vez una contribución especial por litro por segundo de la demanda máxima diaria que se requiera en función del uso, población a servir, jardines, terracerías y construcciones en proyecto o existentes en la zona de servicios establecida por la autoridad municipal

en materia de uso del suelo, utilizando como base el importe mencionado en esta fracción. Se cobrará también la diferencia entre el costo marginal y lo que resulte del monto calculado, el cual se incluirá en el convenio de pagos como aportación al mejoramiento de la infraestructura hidráulica de la ciudad.

- c) Por títulos de explotación se deberá pagar \$7.28 por metro cúbico anual del volumen que resulte de convertir a metros cúbicos el gasto en litro por segundo que resulte del cálculo correspondiente.
- d) El gasto será determinado aplicando a la demanda prevista, un factor de demanda máxima diaria, de acuerdo con las especificaciones del proyecto establecidas por el SAPAL o por el SAPAL-Rural y será validado por los consumos promedios posteriores a su conexión.
- e) Para aquellos desarrollos habitacionales y no habitacionales que se pretendan construir fuera del perímetro urbano, se les aplicará un factor de 1.3 sobre el monto total que resulte de los derechos correspondientes a costos marginales.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán aplicar las siguientes fórmulas:

- f) Para calcular el gasto máximo diario de agua potable (**Qmd**)

$$\mathbf{Qmd} = (\mathbf{Cvd}) \times (\mathbf{Qmed})$$

Donde:

Qmd = Gasto máximo diario de agua potable medido en litros por segundo.

Cvd = Coeficiente de gasto máximo diario para la ciudad de León, Guanajuato, deberá considerarse de 1.3.

Qmed = Gasto medio diario de agua potable medido en litros por segundo.

g) Para calcular el gasto medio diario de agua potable (**Qmed**)

$$\mathbf{Qmed} = \frac{\mathbf{(N)} \times \mathbf{(H)} \times \mathbf{(D)}}{\mathbf{86400 \text{ segundos/día}}}$$

Donde:

Qmed = Gasto medio diario de agua potable medido en litros por segundo.

N = Número de viviendas a incorporar.

H = Coeficiente de hacinamiento publicado de número de personas por vivienda, que será de 4.3.

D = Volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día.

Para efectos del cálculo del gasto medio diario de agua potable, la variable (D) consistente en volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día, atenderá a los valores siguientes:

- 1) Para vivienda habitacional popular y económica será de 145 litros/habitante/día.
- 2) Para vivienda de interés social será de 180 litros/habitante/día.
- 3) Para vivienda residencial de tipo «C» será de 250 litros/habitante/día.
- 4) Para vivienda residencial de tipo «B» será de 350 litros/habitante/día.

- 5) Para vivienda residencial de tipo «A» o campestre será de 450 litros/habitante/día.

Para el caso de fraccionamientos, desarrollos o establecimientos con actividades no domésticas, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto autorizado por SAPAL o por el SAPAL-Rural según corresponda, por el precio por litro por segundo, tanto por el servicio de agua potable, como por el de alcantarillado.

- IV. Por la incorporación a la red de alcantarillado se pagará la cantidad de \$236,973.56 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

La cantidad total de litros por segundo se calculará de la siguiente manera:

Para calcular el gasto medio diario de alcantarillado y tratamiento (Q_{mda})

$$Q_{mda} = (Q_{md}) \times 0.75$$

Donde:

Q_{mda} = Gasto máximo diario para alcantarillado medido en litros por segundo.

Q_{md} = Gasto máximo diario de agua potable medido en litros por segundo, calculado de acuerdo a la fórmula para su cálculo.

Por aportación a obras de mantenimiento e infraestructura de colectores en la ciudad, se pagará la cantidad de \$11,277.36 por cada 5,000 metros cuadrados o fracción. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

V. Por la supervisión de obra hidráulica y sanitaria, se pagará el 5% del valor total del presupuesto de obra autorizado por SAPAL o por SAPAL-Rural.

VI. En relación con el servicio público de alcantarillado se pagarán las siguientes cantidades:

Concepto	Importe	Unidad
a) Sondeo con varilla a descarga de agua residual de casa habitación	\$362.20	por servicio
b) Sondeo con varilla a descarga de agua residual de comercio	\$604.20	por servicio
c) Sondeo con varilla a descarga de agua residual de industria	\$604.20	por servicio
d) Sondeo a presión a descarga de agua residual en casa habitación	\$492.10	por servicio
e) Sondeo a presión a descarga comerciales y de servicios e industriales	\$967.90	por servicio
f) Sondeo interno a presión a descarga de agua residual en casa habitación de 1 a 50 metros	\$816.10	por servicio
g) Sondeo con malacate a comercio o industria	\$1,054.00	por hora
h) Sondeo a presión de agua por tiempo	\$1,894.80	por hora

Concepto	Importe	Unidad
i) Sondeo interno a presión a descarga de agua residual de comercios y de servicios e industrias de 1 a 50 metros	\$1,512.00	por servicio
j) Limpieza de fosa séptica en casa habitación	\$915.90	por servicio
k) Limpieza de fosa séptica en comercio o industria	\$1,373.90	por remolque con capacidad de 1 a 4 m ³
l) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de casa habitación	\$747.80	por servicio
m) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de comercio o industria	\$838.00	Por servicio

VII. En cuanto a los otros servicios que presta el SAPAL o el SAPAL-Rural, se pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Duplicado de recibo	\$6.80
b) Aviso a domicilio por causa imputable al usuario	\$6.80
c) Reformar cuadro de medidor (casa)	\$253.80
d) Reformar cuadro de medidor (comercio/industria)	\$350.40
e) Mover medidor por cada metro toma (casa)	\$190.40
f) Mover medidor por cada metro toma (comercio o industria)	\$253.80

Concepto	Importe
g) Reconexión de toma de agua en cuadro	\$139.80
h) Reconexión de toma de agua en línea	\$685.10
i) Reconexión de drenaje hasta 5 metros	\$2,163.50
j) Reubicación de medidor a la calle	\$555.30
k) Histórico de estado de cuenta	\$43.20
l) Carta de factibilidad para lote	\$33.10
m) Carta de factibilidad comercio	\$37.50
n) Carta de no adeudo casa	\$32.80
o) Carta de no adeudo comercio	\$37.50
p) Suspensión del servicio de agua potable, a solicitud del usuario	\$396.60
q) Cambio de nombre uso comercial y de servicios	\$77.80
r) Cambio de nombre uso industrial	\$139.80
s) Reactivar cuenta suspensión temporal	\$396.60
t) Análisis físico-químicos de aguas residuales (3 parámetros) por muestra	\$1,037.00
u) Análisis físico-químicos de aguas residuales (12 parámetros)	\$4,102.00
v) Análisis físico-químicos de agua residual (perfil completo) por muestra	\$6,705.40
w) Análisis físico-químicos de agua potable (perfil completo) por muestra	\$7,409.30
x) Suministro de agua en pipas hasta de 8 m ³ a la Dirección de Pipas Municipales	\$9.88

Concepto	Importe
y) Suministro de agua en pipas hasta de 8 m ³ a otras dependencias municipales	\$44.50
z) Suministro de agua a pipas particulares por m ³	\$18.26
aa) Suministro de agua en bloque en instalaciones del SAPAL o del SAPAL-Rural por m ³	\$18.26

A las cantidades de los incisos x), y), z) y aa), se les indexará mensualmente el 0.7%.

VIII. Por reposición e instalación de medidores de agua potable o agua tratada a petición o por responsabilidad del usuario, se pagará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$754.60
b) Para tomas de 1 pulgada	\$4,092.80
c) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$11,750.70
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$12,391.80
e) Para tomas de 3 pulgadas	\$13,841.00

En caso de que la instalación requiera reponer alguna de las piezas del cuadro, se cobrarán de manera adicional al costo del medidor.

IX. El tratamiento de aguas residuales se pagará de conformidad con la tabla de valores siguiente:

Tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales	
a) Comercial y de servicios e Industrial	Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% sobre el servicio de agua.
	De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: \$31.80 por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: \$43.17 por metro cúbico descargado.

- b)** Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAL o el SAPAL-Rural, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 17.6% de la tarifa de agua potable que corresponda a 20 metros cúbicos de consumos mensual.
- c)** Los precios contenidos en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.7%.
- X.** La contratación e instalación del servicio de agua potable, agua tratada y alcantarillado se pagará por los usuarios conforme a lo siguiente:
- a)** El contrato del servicio de agua potable, agua tratada y alcantarillado para todos los giros, sin incluir los costos de medidor, toma, descarga, materiales e instalación es de \$207.80

- b) Dependiendo de las características del servicio determinado, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Diámetro de toma de agua					
Concepto	½"	1"	1½"	2"	3"
Instalación de toma y cuadro de medición	\$2,272.20	\$2,931.10	\$3,046.70	\$3,542.30	\$4,621.70
Medidor de agua potable o tratada	\$754.60	\$4,092.80	\$11,750.70	\$12,391.80	\$13,841.00

- c) Para zonas con toma de medición remota, el medidor tendrá un costo adicional de \$2,333.10.
- d) La instalación de la descarga domiciliaria tendrá un costo de \$4,137.00.
- e) Los conceptos de los incisos a), b) y c) de esta fracción se aplicarán a fraccionamientos o colonias regularizados ya urbanizados y que éstos hayan cubierto el pago por dotación de agua potable y drenaje.
- f) Los propietarios de predios que soliciten los servicios de agua potable y alcantarillado en fraccionamientos o colonias que no hayan cubierto en su momento la dotación de los servicios prestados por el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, deberán pagar además de lo anterior, la contraprestación

por la dotación en forma proporcional por predio, conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Vol. de dotación litros por segundo del fracc.}) \times (\text{precio del litro por segundo para incorporación de fracc.})}{\text{Número de viviendas o lotes}} = \text{Monto de derechos de dotación por lote}$$

- g)** En el caso de que sea necesaria la infraestructura hidráulica y sanitaria, ésta deberá ser pagada en forma proporcional por los propietarios de predios de fraccionamientos o colonias citadas en el párrafo anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Costo total de infraestructura hidráulica y sanitaria})}{\text{Número de unidades de vivienda}} = \text{Monto de cooperación por lote}$$

- h)** Las tomas para uso doméstico y comercial y de servicios, serán de media pulgada de diámetro y contarán con su descarga correspondiente a la red de alcantarillado; para tomas de diámetro mayor a media pulgada se cobrará con base a los montos previstos en el inciso b) de esta fracción y el volumen de agua que el usuario demande, aplicando lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III de este artículo.
- i)** Por la ampliación a los servicios ya existentes a que se refiere este artículo, el usuario pagará conjuntamente con la contratación, el costo de la ampliación conforme al proyecto y presupuesto de la misma.
- j)** La contratación de servicios contenidos en la tabla del inciso b) de esta fracción están considerados hasta 12 metros lineales de tubería de agua y 10 metros lineales de tubería de alcantarillado.

- k)** En el caso de que los trabajos de instalación de tomas o descargas se efectúen en condiciones fuera de la operación normal, se tendrá que cubrir el costo de manera adicional al momento de realizar el contrato, de acuerdo a lo que determine el SAPAL o el SAPAL-Rural, para cada caso en específico.
 - l)** Los usuarios domésticos que cambien de uso a comercial y de servicios o industrial, o usuarios comerciales y de servicios que cambien a giro industrial, deberán realizar el pago por el contrato que corresponda, de acuerdo a las tarifas establecidas en esta fracción.
 - m)** Para los usuarios comerciales y de servicios e industriales que rebasen la dotación contratada, deberán pagar de acuerdo con las tarifas de la fracción III, la diferencia de derechos de dotación que corresponda con la nueva dotación requerida, la cual se calculará de acuerdo al promedio de consumo de los últimos 3 meses.
 - n)** No se cobrarán derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado a los usuarios de comunidades rurales integradas al SAPAL-Rural que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación.
- XI.** El suministro de agua residual con tratamiento secundario para uso industrial, procesos de la construcción y riego de áreas verdes, que se realice dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, se cobrará a \$7.32 por cada metro cúbico. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

- XII.** Para la distribución de agua tratada en toma domiciliaria, además del importe señalado en la fracción anterior, se cubrirá un costo de \$3.34 por metro cúbico.

Cuando la distribución se realice en pipas del SAPAL o del SAPAL-Rural, el costo por viaje será de \$202.70, más el importe del volumen de agua suministrado. Estas cantidades se indexarán mensualmente al 0.7%.

- XIII.** El suministro de aguas residuales crudas, se cobrará a \$0.73 por metro cúbico. Este servicio estará sujeto a la disponibilidad de la zona, a la infraestructura existente, así como a la evaluación que realice el SAPAL o el SAPAL-Rural. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

- XIV.** Por la recepción de aguas residuales, provenientes de sistemas sanitarios de depuración en las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, el interesado deberá pagar a razón de \$43.92 por cada metro cúbico que descargue.

Para contar con este servicio, el interesado deberá contratarlo mediante un pago de \$38,866.09 por concepto de aportación a infraestructura.

Los montos indicados en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.7%.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales. En tal caso, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Servicio de limpia:

TARIFA	
a) Limpieza manual, retiro de basura, hierba, incluye su traslado y confinamiento	\$10.06 por m ²
b) Limpieza mecánica, retiro de escombro, basura, hierba, incluye su traslado y su confinamiento	\$19.29 por m ²
c) Barrido manual en zona urbana, incluye traslado y confinamiento	\$10.82 por m ²
d) Retiro de pendones, gallardetes, publicidad y propaganda colgante en vía pública, incluye traslado y confinamiento	\$8.94 por unidad

La limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine dadas las condiciones de afectación al interés público que aquéllos presenten. El importe de los derechos que procedan conforme a la tabla anterior, serán cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

II. El cobro a empresas y comercios por recolección se calculará y pagará mensualmente, con base en la siguiente:

TARIFA

a) Por bolsa de hasta 2.5 kilogramos	\$34.94
b) Por kilogramo excedente hasta 10 kilogramos	\$13.98
c) Por kilogramo excedente a 10 kilogramos	\$28.04
d) Por contenedor de 200 litros	\$628.76
e) Por contenedor de 500 litros	\$1,572.53
f) Por contenedor de 750 litros	\$2,358.79
g) Por contenedor de 2,600 litros	\$8,180.11

III. Por la recolección de llantas, incluyendo la operación y el confinamiento del producto, por kilogramo	\$1.29
IV. Por la disposición final de los residuos de la industria de la construcción (escombros), por m ³	\$3.40

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA
I. Inhumación:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa separada	\$70.26
c) En gaveta para adulto	\$700.95
d) En gaveta infantil	\$535.66
e) Por anualidad en fosa separada	\$167.59
f) Por quinquenio en gaveta o bóveda	\$335.17
II. Exhumación	\$137.75
III. Por depósito de restos o cenizas en osario de panteones municipales	\$769.80
IV. Por el uso de osario en panteones municipales por un periodo de veinticinco años	\$1,943.68
V. Por permiso para colocación de lápida en fosa, gaveta u osario y construcción de monumentos en panteones municipales	\$283.13
VI. Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación en otro municipio	\$267.82
VII. Por autorización de cremación de cadáveres o restos	\$364.25

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de:	
a) Pollo de engorda	\$3.66 por ave
b) Gallina	\$2.89 por ave
c) Avestruz	\$85.70 por ave
II. Lavado y desinfectado de jaulas en:	
a) Camioneta de 1 a 3.5 toneladas	\$112.94
b) Camión tipo torton o similar hasta 18 toneladas	\$130.08
c) Tráiler de más de 18 toneladas	\$177.53

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 20. Los derechos en materia de seguridad pública se causarán conforme a lo siguiente:

- I. En relación con la prestación de los servicios extraordinarios de seguridad pública:

TARIFA	
a) Policía	\$15,393.63 mensual por elemento policial
b) Servicios extraordinarios de seguridad pública, por jornada de 6 horas de servicio	\$350.67 por elemento policial

c) Servicios extraordinarios de seguridad pública, por jornada de 3 horas de servicio	\$191.68 por elemento policial
d) Servicios extraordinarios de seguridad pública, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	\$488.85 por elemento policial

II. Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada \$7,162.08

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por los concesionarios, conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija:	
a) Ruta alimentadora, auxiliar y troncal	\$6,590.43, por vehículo
b) Ruta convencional	\$7,710.37, por vehículo
II. Concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$6,590.43, por vehículo
III. Permiso:	

a) Eventual	\$658.61, mensual, por vehículo
b) Supletorio	\$24.66, diarios, por vehículo
IV. Permiso para servicio extraordinario	\$329.30, mensual, por vehículo
V. Autorización por prórroga de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	\$6,590.43, por vehículo
VI. Autorización por prórroga en la concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$6,590.43, por vehículo
VII. Modificación de concesión del servicio público de transporte de personas	\$2,994.19, por vehículo
VIII. Incorporación al Fideicomiso de Garantía o Fondo de Responsabilidad	\$3,960.36, por vehículo
IX. Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	\$6,590.43, por vehículo
X. Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$6,590.43, por vehículo
XI. Por el canje de título concesión se pagará el 10% sobre el valor de su otorgamiento.	
XII. Por los derechos de revalidación anual de concesión se pagará el 10% sobre el importe a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, conforme al tipo de ruta y modalidad de servicio de que se trate, el cual	

podrá realizarse en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.	
XIII. Constancia de despintado	\$63.82, por vehículo
XIV. Por cada verificación físico-mecánica:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$542.54, por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadora, auxiliar y convencional	\$188.58, por vehículo
XV. Por cada verificación físico-mecánica del servicio público de transporte de personas suburbano	\$190.04, por vehículo
XVI. Por cada verificación físico-mecánica extemporánea:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$905.23, por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadora, auxiliar y Convencional	\$316.25, por vehículo
XVII. Por cada verificación físico-mecánica extemporánea por vehículo del servicio suburbano	\$316.25, por vehículo
XVIII. Trámite anual de enrolamiento de vehículo	\$190.04, por vehículo
XIX. Expedición o reposición de cédula para conductor	\$63.82
XX. Trámite de revalidación anual o actualización de cédula de conductor	\$63.82
XXI. Dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$631.04
XXII. Por uso de estaciones de transferencia por año:	

a) Vehículos de rutas troncales	\$10,560.96, por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadoras y auxiliares	\$5,582.21, por vehículo
El pago por el uso de estaciones de transferencia e intermedias podrá realizarse en dos exhibiciones como sigue: 50% en el mes de febrero y el resto en el mes de junio.	
XXIII. Dictamen de modificación de horarios, derroteros y flota de una ruta	\$606.39

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Servicios extraordinarios de tránsito, por jornada de 6 horas de servicio	\$338.78, por elemento
II. Servicios extraordinarios de tránsito, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	\$488.85, por elemento
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$60.91

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En el estacionamiento «Fundadores»:	
a) Estacionamiento	\$15.71, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
b) Pensión diurna	\$587.22 mensual
c) Pensión de 24 horas	\$777.22 mensual
Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.36 por día.	
II. En el estacionamiento «Juárez»	\$14.26, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
III. En el estacionamiento «Mariano Escobedo»:	
a) Estacionamiento	\$5.94, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
b) Pensión diurna	\$200.58 mensual
Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.45 por día.	
IV. En el estacionamiento «Tlacuache»	\$8.27, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
V. En el estacionamiento «Mercado Aldama»:	

a) Estacionamiento	\$10.63, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
b) Pensión nocturna	\$354.33 mensual

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Examen médico general	\$103.37 por examen
II. Por consulta médica en consultorios de salud integral	Exento

III. Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles:

a) Consulta general	\$24.93
b) Resina fotocurable	\$65.43
c) Amalgama	\$52.34
d) Cementado	\$39.25
e) Curación	\$39.25
f) Limpieza dental con curetaje	\$65.43
g) Extracción	\$39.25

h) Radiografía	\$65.43
-----------------------	---------

Cuando los servicios a que se refiere esta fracción se presten a niños menores de dieciséis años, el costo por cada servicio será de \$11.25.

IV. Los servicios prestados en materia de control canino:

a) Por observación del animal agresor	\$44.31 diarios
b) Por disposición del cadáver del animal	\$114.29
c) Por disposición del animal para análisis de rabia en laboratorio	\$55.71
d) Por pensión de animal	\$55.71 diarios
e) Por sacrificio de animal con sobredosis de barbitúricos	\$244.33
f) Por esterilización de perros y gatos machos	\$294.32
g) Por desparasitación de perros y gatos:	
1. Endoparásitos y ectoparásitos	\$147.16
2. Endoparásitos por tableta	\$29.76

V. Por servicios de rehabilitación prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Audiometría	\$272.42
b) Electroencefalograma	\$557.10
c) Sesiones de terapia de rehabilitación	\$572.38
d) Estudio del potencial evocado auditivo	\$1,114.42

e) Estudio del potencial evocado visual	\$1,114.42
f) Electromiografía	\$891.53
g) Evaluación diagnóstica familiar	\$74.30
h) Emisiones otoacústicas	\$297.18
i) Timpanometría	\$96.58
j) Impedansiometría	\$96.58
k) Sesión de hidroterapia	\$22.29

VI. Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

Tipo de servicio	Costo único por sesión
a) Técnicas de alimentación	\$7.96
b) Padres eficaces	\$7.96
c) Pintura	\$21.00
d) Área escolar	\$7.96
e) Consulta dental menores	\$15.91
f) Terapia de lenguaje y comunicación	\$15.91
g) Terapia psicológica	\$55.69
h) Valoración laboral	\$15.91
i) Consulta dental adultos	\$23.88
j) Psicodiagnóstico	\$47.78
k) Transporte	\$47.78
l) Rx. Placa simple	\$150.00
m) Rx. Placa doble	\$180.00

n) Terapia ocupacional	\$22.29
o) Programa de casa	\$133.73
p) Diagnóstico para inserción laboral	\$74.30
q) Potenciales evocados somatosensoriales	\$1,114.42
r) Potenciales evocados dermatomales	\$1,114.42
s) P300 (potenciales evocados cognitivos)	\$1,114.42
t) Certificado de discapacidad permanente	\$64.30
u) Consulta médica	\$39.77
v) Moldes auditivos	\$64.48
w) Pruebas térmicas	\$257.95
x) Pruebas vestibulares	\$257.95
y) Electrocoqueografía	\$1,125.04
z) Campo libre	\$275.02
aa) Curso de verano	\$64.48, por niño, por semana

VII. Por servicios asistenciales en materia del menor y la familia:

a) Por sesión de evaluación psicológica	\$55.69
b) Por sesión en tratamiento psicológico	\$55.69
c) Por reporte de evaluación psicológica	\$191.00
d) Por consulta médica	\$39.78
e) Por certificado médico	\$79.57
f) Por convivencia supervisada	\$37.14
g) Por dictamen de supervisión	\$193.16
h) Por sesión entrevista en trabajo social	\$32.68

i) Por reporte de diagnóstico social	\$190.99
j) Sesión por persona en terapia psicológica individual	\$22.28
k) Sesión por persona en grupo de apoyo terapéutico	\$22.28
l) Sesión por peritaje psicológico	\$257.95
m) Sesión por peritaje trabajo social	\$257.95

En lo que se refiere a los conceptos por sutura, inyección y curación, estos servicios serán gratuitos.

VIII. En materia de servicios asistenciales y de orientación familiar:

a) Entrevista en trabajo social	\$31.83
b) Por consulta psicológica individual, familiar o de pareja	\$159.16
c) Por consulta médica	\$159.16
d) Sesión por persona en escuela para padres	\$4.47
e) Sesión por persona en escuela para novios	\$4.47
f) Sesión por persona en orientación vocacional	\$14.85
g) Sesión en grupo de apoyo a farmacodependientes y sus familias	\$59.43
h) Sesión psicológica de grupo	\$59.98

IX. Por servicios en centro Gerontológico San Juan de Dios:

a) Por persona con ayuda familiar	\$265.99
b) Por persona pensionada	\$416.29
c) Por persona con trabajo propio	\$505.06

X. Por servicios asistenciales en estancia infantil:

a) Inscripción	\$335.34
b) Mensualidad	\$450.20
c) Servicios intermedios por cuatro horas diarias, costo mensual	\$61.41

XI. Por servicios de los centros asistenciales infantiles comunitarios:

a) En los centros asistenciales infantiles comunitarios urbanos:

1. Inscripción	\$335.34
2. Mensualidad	\$425.63

b) En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en zona rural:

Comunidad	Inscripción	Mensualidad
1. Rancho Nuevo de la Venta	\$25.79	\$19.35
2. San José del Consuelo	\$25.79	\$19.35
3. San José de los Sapos	\$25.79	\$19.35
4. Duarte	\$25.79	\$23.22

XII. Por los servicios asistenciales en estancia para adultos mayores	\$9.80 por día
--	----------------

XIII. Por capacitaciones en centros de desarrollo familiar:

Inscripción	Mensualidad, 2 clases por semana	Mensualidad, 3 clases por semana
\$49.98	\$114.57	\$172.44

Centro	Costo por clase
a) San Sebastián	\$14.33
b) Santa Cecilia	\$14.33
c) Vista Hermosa	\$14.33
d) Nueva Candelaria	\$14.33
e) Parque del Árbol	\$14.33
f) Chapalita	\$14.33
g) Lomas de la Trinidad	\$14.33
h) Las Joyas	\$10.82
i) León I	\$14.33
j) Valle del Sol	\$14.33
k) Morelos	\$10.82

XIV. Por emisión de constancia de servicios asistenciales en centros infantiles y capacitaciones en centros de desarrollo familiar \$20.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:

a) Artificios pirotécnicos	\$52.51
b) Fuegos pirotécnicos	\$103.47
c) Pirotecnia fría	\$249.90

II. Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	\$375.63
b) Fabricación de pirotécnicos	\$501.39
c) Materiales explosivos	\$501.39

III. Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas \$742.94

IV. Por dictamen de seguridad para programa de protección civil sobre:

a) Programa interno	\$261.04
b) Plan de contingencias	\$261.04
c) Especial:	
1. En su modalidad de eventos masivos o espectáculos públicos:	
1. a) Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol o actividades de beneficio comunitario	\$153.03
1. b) Con una asistencia de 50 a 499 personas con consumo de alcohol	\$459.13
1. c) Con una asistencia de 500 a 2,500 personas	\$765.23
1. d) Con una asistencia de 2,501 a 10,000 personas	\$1,913.09
1. e) Con una asistencia mayor a 10,000 personas	\$3,826.17
2. En su modalidad de instalaciones temporales:	
2.a) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas	\$765.23
2.b) Juegos por periodos máximos de 2 semanas sobre:	
2.b.1. Brincolines y juegos mecánicos impulsados manualmente	\$37.14, por dictamen
2.b.2. Juegos mecánicos y eléctricos	\$148.60, hasta 3 juegos

2.b.3. Juegos mecánicos y eléctricos	\$572.06, mayor a 3 juegos
d) Análisis de riesgo	\$261.04
e) Programa de prevención de accidentes	\$261.04

V. Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$103.47, por elemento

VI. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad:

a) Por quema de pirotecnia en espacio público y quema de pirotecnia fría, por servicio	\$338.23, por elemento
b) Eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva; maniobras de operación en la vía pública por obra de carga y descarga de materiales peligrosos, maquinaria y todas aquéllas que impliquen un riesgo a la integridad física de las personas, por 6 horas de servicio	\$488.85, por elemento

VII. Por dictamen de acreditación para consultores, capacitadores y dictaminadores \$742.94.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:		
a) Uso Habitacional:		
	1. Popular o marginado	\$3.17 por m ²
	2. Económico	\$6.27 por m ²
	3. Media	\$9.15 por m ²
	4. Residencial	\$11.53 por m ²
b) Uso no habitacional:		
	1. Comercio, Servicio, Industria y taller familiar	\$13.21 por m ²
	2. Escuelas, equipamiento zonal, vecinal o especializado	\$2.14 por m ²
	3. Áreas pavimentadas	\$4.69 por m ²
	4. Áreas de jardines	\$2.32 por m ²
c) Bardas o muros		\$4.21 por metro lineal
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo		
IV. Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles		\$9.55 por m ²
V. Por autorización para la instalación de terrazas móviles		\$111.43 por m ² al mes

VI. Por peritaje de evaluación de riesgos	\$4.67 por m ² de construcción
En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa	\$9.55 por m ²
VII. Por permiso de división, el cual se pagará previo al inicio de los trámites	\$273.79
VIII. Por alineamiento y asignación del número oficial en predios de uso habitacional:	
a) Marginados y populares sin importar superficie	una cuota fija de \$70.03
b) Predios de 0.01 hasta 90.00 m ²	una cuota fija de \$70.04 más \$5.05 por m ²
c) Predios de 90.01 a 1,000.00 m ²	una cuota fija de \$448.85 más \$1.05 por m ²
d) Predios mayores de 1,000.00 m ²	una cuota fija de \$1,625.11
IX. Por alineamiento y asignación del número oficial en predios de uso industrial:	
a) Predios de 0.01 hasta 300.00 m ²	una cuota fija de \$70.03 más \$4.10 por m ²
b) Predios de 300.01 a 5,000.00 m ²	una cuota fija de \$1,278.12 más \$0.10 por m ²

<p>c) Predios mayores de 5,000.00 m²</p>	<p>una cuota fija de \$1,847.96</p>
<p>X. Por alineamiento y asignación del número oficial en predios de uso comercial:</p>	
<p>a) Predios de 0.01 hasta 100.00 m²</p>	<p>una cuota fija de \$71.55 más \$11.45 por m²</p>
<p>b) Predios de 100.01 a 5,000.00 m²</p>	<p>una cuota fija de \$1,193.75 más \$0.24 por m²</p>
<p>c) Predios mayores de 5,000.00 m²</p>	<p>una cuota fija de \$2,323.86</p>
<p>XI. Por permiso de uso de suelo en predios de uso industrial:</p>	
<p>a) Predios considerados como industria de intensidad baja con dimensión máxima de predios de 600 m² y taller familiar, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano</p>	<p>\$1,379.98</p>
<p>b) Predios considerados como industria de intensidad media con dimensión máxima del predio de 10,000 m², de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano</p>	<p>\$1,617.16</p>
<p>c) Predios considerados como industria de intensidad alta con dimensión del predio de más</p>	<p>\$1,838.40</p>

de 10,000 m ² y actividades de riesgo independiente de las dimensiones, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	
XII. Por permiso de uso de suelo en predios de uso comercial, de servicios y de equipamientos urbanos:	
a) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad mínima con dimensión máxima del predio de 90 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$463.17
b) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad baja con dimensión máxima del predio de 300 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$1,379.98
c) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad media, con dimensión máxima del predio de 1,600 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$1,838.40
d) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad alta con dimensión del predio de más de 1,600 m ² , así como servicios carreteros independientemente de la dimensión del predio, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$2,301.30

XIII. Por autorización y asignación de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XI y XII de este artículo.	
XIV. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$95.50
XV. Por autorización de uso y ocupación por terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	una cuota fija de \$253.06 más \$1.73 por m ² de construcción
b) Para uso distinto del habitacional	una cuota fija de \$461.59 más \$2.08 por m ² de construcción
XVI. Por autorización de uso y ocupación para inmuebles que no requieran de un proceso constructivo:	
a) Predios considerados como industria de intensidad baja con dimensión máxima de predios de 600 m ² y taller familiar, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$686.51
b) Predios considerados como industria de intensidad media con dimensión máxima del predio de 10,000 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$804.25
c) Predios considerados como industria de intensidad alta con dimensión del predio de más	\$902.72

de 10,000 m ² y actividades de riesgo independiente de las dimensiones, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	
d) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad mínima con dimensión máxima del predio de 90 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$273.63
e) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad baja con dimensión máxima del predio de 300 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$690.34
f) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad media, con dimensión máxima del predio de 1,600 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$902.72
g) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad alta con dimensión del predio de más de 1,600 m ² , así como servicios carreteros independientemente de la dimensión del predio, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$1,066.47
XVII. Por constancia de factibilidad	\$ 481.44

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, no se causará este concepto, independientemente de las dimensiones del predio. Para estos efectos, las zonas marginadas y populares serán consideradas por la Dirección de Desarrollo Urbano, siguiendo los criterios aplicados por el Instituto Municipal de Planeación.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción para ocupar o modificar la vía pública para:	
a) Realizar instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como:	
1. Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, hasta 10 m ²	\$689.59
2. Excavaciones, rellenos en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública sin pavimentar, hasta 10 m ²	\$478.59

<p>3. En el caso de excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, mayores de 10 m², el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de:</p>	<p>\$558.60 por cada día que dure la obra</p>
<p>4. En caso de instalaciones de postería y perforación direccional, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de:</p>	<p>\$558.60 por cada día que dure la obra</p>
<p>b) Construir o rehabilitar banquetas, escalones, áreas jardinadas, rampas para dar acceso vehicular a viviendas o predios particulares y comercios, a una cuota de:</p>	<p>\$80.50 por metro cuadrado</p>
<p>II. Certificación de terminación de obra</p>	<p>\$123.68</p>
<p>III. El costo por la prórroga del permiso para la construcción de las obras a que se refiere este artículo se determinará de acuerdo a su</p>	<p>\$558.60 por cada día que dure la obra</p>

programa de obra autorizado, a una cuota de:	
--	--

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, realizados por los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal, se cobrará una cuota fija de \$95.72 más 0.062% sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la tesorería municipal que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$257.86
b) Superiores a una hectárea	\$9.54 por hectárea excedente
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la tesorería municipal y que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,976.85
b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas	\$257.86 por hectárea excedente
c) Superiores a 20 hectáreas	\$212.12 por hectárea excedente

- IV. Por consulta remota vía internet de servicios catastrales \$14.80 por cada minuto del servicio.
- V. Por cada folio generado en la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuator inmobiliario externo autorizado por la tesorería municipal \$67.50

El costo de los insumos proporcionados por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro para el desempeño de las funciones como perito valuator inmobiliario externo de la Tesorería Municipal será determinado por el Municipio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 29. Los desarrolladores están obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al realizarse los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la expedición del permiso de uso del suelo, una cuota fija de \$1,624.46 más \$0.01 por m² de superficie total.
- II.** Por revisión de proyectos de fraccionamientos y desarrollos en condominio, una cuota fija de \$869.08 más \$0.01 por m² de superficie total.
- III.** Por la aprobación de traza, \$0.24 por m² de la superficie total.
- IV.** Por la revisión de proyectos ejecutivos de los órganos operadores para la expedición del permiso de urbanización, lotificación y modificación de traza, \$876.96, adicionalmente se cobrará:
 - a)** \$3.64 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - b)** \$0.25 por m² de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo-deportivos.

- V.** Por supervisión de obras, con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:
- a)** El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como de instalación de guarniciones.
 - b)** El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Este derecho sólo se cobrará por el organismo operador de que se trate.

- VI.** Por permiso de seccionamiento, modificación de traza, venta, recepción en fase de operación, recepción en fase final y entrega-recepción \$0.24 por m² de la superficie vendible.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O RATIFICACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos o ratificaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Permiso o ratificación para la colocación de anuncios en muros y fachadas, autoportados, de azotea, electrónicos y no denominativos:
- a) Autoportados, de azotea, incluyendo luminosos y electrónicos, una cuota fija de \$5,387.84 más \$27.05 por m².
 - b) Autoportados hasta una altura máxima de 2.10 metros, una cuota fija de \$1,216.04 más \$27.05 por m².
 - c) Autoportados o adosados (vallas publicitarias), \$306.07 por m² por área de exhibición.
 - d) Toldos publicitarios, \$66.85, por cada uno.
 - e) Anuncio no denominativo rotulado o adosado en muros y fachadas \$66.85 por m².

La vigencia de los permisos previstos en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción será anual, pudiendo ratificarse cada año.

Por expedición del dictamen de factibilidad de la ubicación del anuncio de acuerdo con los planos de zonas para su instalación que deberá pagarse previo a la solicitud del permiso de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, se causará un pago único de \$249.93.

Los derechos previstos en esta fracción se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

II. Permiso por cada anuncio colocado en vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal:

- a) En el exterior e interior del vehículo, \$52.51 al mes.
- b) Difusión fonética a bordo de vehículos, \$8.60 por emisión.

III. Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública:

a) En la vía pública:

1. Con motivo de comercio ambulante por personas físicas, \$50.93 por bimestre.
2. Con motivo de comercio ambulante por personas morales, o por la simple difusión de la publicidad, por unidad portadora de equipo de sonido, \$84.35, por mes.
3. Con motivo de comercio fijo realizado en vía pública, \$50.93 por bimestre.

- b) En eventos comerciales \$120.97 por evento diario

IV. Permiso o ratificación para la colocación de cada anuncio móvil o temporal:

- a) Comercios ambulantes \$146.43, por día
- b) Por cada manta, banderola o pendón \$20.84, por día
- V. Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas \$249.89
- VI. Permiso para la colocación de cada inflable \$173.49 por día

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Permiso por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,896.05
II. Permiso por venta de bebidas alcohólicas, por espacio dentro y durante el tiempo de feria:	
a) Centro de espectáculos de la feria, en el cual se realicen peleas de gallos y se crucen apuestas, por día	\$2,896.05
b) Restaurant-bar, restaurant, discoteca, bar, centro nocturno, cantina, vinícola y peña, por día	\$614.17

III. Permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, mensualmente	\$1,124.88
---	------------

Los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate. En relación a la extensión en el horario prevista en la fracción III, la cuota se cubrirá dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Evaluación de impacto ambiental en las siguientes modalidades, por resolución:	
a) General	\$3,245.30
b) Específica	\$6,001.73
II. Evaluación del estudio de riesgo, por dictamen	\$4,392.59
III. Permiso de intervención al arbolado urbano:	
a) Poda de árbol o palmera en zona urbana en área pública, por espécimen	\$197.60

b) Trasplante de árbol o palmera en zona urbana en área pública, por espécimen	\$296.40
c) Tala de árbol o palmera en zona urbana en área pública, por espécimen	\$395.20
d) Trasplante de seto en zona urbana en área pública, por metro lineal	\$7.80
e) Tala de seto en zona urbana en área pública, por metro lineal	\$10.40
IV. Programa de manejo de vegetación urbana en área pública:	
a) Autorización	\$1,622.40
b) Renovación de autorización	\$1,081.60
V. Permiso ambiental de funcionamiento	\$608.40
VI. Dictamen de la cédula de operación anual	\$202.80
VII. Autorización del programa de reducción de emisión de ruido	\$1,622.40
VIII. Permiso de operación de dispositivos emisores de luz de alta densidad, por día	\$119.60
IX. Programa de remediación de sitio contaminado con residuos sólidos urbanos:	
a) Autorización	\$1,622.40
b) Renovación de la autorización	\$1,081.60
X. Centro de acopio de residuos sólidos urbanos:	
a) Autorización	\$1,622.40
b) Renovación de la autorización	\$1,081.60
XI. Permiso de reciclaje de residuos sólidos urbanos	\$608.40

XII. Permiso para la prestación de servicios relativos a la instalación, arrendamiento u operación de sanitarios portátiles o móviles	\$608.40
XIII. Permiso para la prestación del servicio de limpieza de fosas sépticas	\$608.40

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 33. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I. Constancias de inscripción o no inscripción en el padrón fiscal y valor fiscal de la propiedad raíz	\$62.40
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$62.40
III. Constancias de existencia o no existencia de documentos en archivo de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios	\$145.62
IV. Constancias expedidas por las dependencias de la administración pública municipal, con excepción de las mencionadas en las fracciones anteriores o por reposición de documentos	\$62.40
V. Certificaciones	\$11.92 por foja

VI. Por la certificación de las constancias que obren en los expedientes por el Secretario de Estudio y Cuenta de los juzgados administrativos municipales; y, el costo de la fotocopia será a cargo del solicitante	\$20.00
VII. Por la certificación de trámites por alta de cuenta predial solicitada por el contribuyente y las relativas a fraccionamientos, lotificación, régimen en condominio, división, constitución y disolución de copropiedad, corrección a los datos registrados en el padrón inmobiliario y adquisición de bienes inmuebles	\$59.28
VIII. Certificación de cuenta catastral	\$89.44

SECCIÓN DECIMONOVENA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Expedición de copias simples, por cada copia	\$0.80
III. Expedición de copias simples de planos	\$45.47
IV. Impresiones tamaño carta u oficio	\$1.51
V. Reproducción de documentos en CD o DVD	\$18.43

Para el caso de que las entidades de la administración pública descentralizada cuenten con su propia unidad de acceso a la información pública, los costos serán cubiertos en sus propias oficinas recaudadoras.

SECCIÓN VIGÉSIMA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$242.00	Mensual
II.	\$484.00	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 36. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales del presente Ordenamiento, se reconocen como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados

al Municipio por los beneficios fiscales referidos en dicho capítulo, así como todos aquellos costos estimados que impacten la prestación del servicio de alumbrado público.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 37. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 38. Los productos que percibirá el municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de conformidad con las

disposiciones relativas de la Ley. Para tal efecto el ayuntamiento fijará los montos mínimos y máximos aplicables.

También se considerarán productos los generados por venta o usufructo de bienes muebles o inmuebles.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 39. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 40. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo general mensual vigente que corresponda.

Artículo 42. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las leyes, reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 43. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 44. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 45. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$269.57.

En el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquéllos y personas de 60 años o

más edad, así como las personas con alguna discapacidad que les impida trabajar y las personas que tengan el usufructo vitalicio de la vivienda que habitan y que se encuentran en el supuesto de pensionados o tercera edad, la cuota mínima será de \$219.26. Este beneficio se otorgará respecto de una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente artículo, sólo se aplicará la tasa correspondiente sobre el 50% del excedente.

Artículo 46. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 10% si lo hacen en el mes de enero; y del 8% en el mes de febrero.

Se aplicarán los descuentos del párrafo anterior sobre el excedente señalado en el artículo 45 del presente Ordenamiento, siempre que realicen el pago total de la anualidad.

Artículo 47. Se les aplicará la tasa preferencial del 0.1% sobre el total del predio al valor fiscal, a los contribuyentes del impuesto predial de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, que a partir del ejercicio fiscal 2015 hayan obtenido los siguientes permisos sobre la totalidad del predio en los siguientes casos:

- I. Permiso de urbanización, tratándose de fraccionamientos o desarrollos en condominio y que además cuenten con traza que autorice el desarrollo por etapas o secciones; y

II. Permiso de construcción en el caso de giros industriales.

Para el supuesto señalado en la fracción I de este artículo, se dejará de aplicar la tasa preferencial, una vez que el contribuyente obtenga el permiso de venta de las etapas o secciones que conformen el desarrollo y para el supuesto señalado en la fracción II se dejará de aplicar una vez que el contribuyente obtenga el permiso de uso de suelo.

Artículo 48. Se aplicará la tasa general del 0.234% sobre el total del predio al valor fiscal, en los siguientes casos:

- I. A los contribuyentes del impuesto predial de inmuebles suburbanos sin edificaciones o aquéllos que cuenten con menos del 5% en metros de construcción sobre la superficie total del terreno, que se encuentren en las zonas industrial de intensidad alta, reserva para el crecimiento–ZRC y reserva para el crecimiento condicionado–ZRC-C, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial y Ecológico del Municipio; y
- II. A los contribuyentes del impuesto predial de predios ubicados en comunidades rurales que no estén clasificados como predios rústicos.

Para el supuesto señalado en la fracción I, se dejará de aplicar la tasa prevista en este artículo, una vez que el contribuyente cuente con la declaratoria de asignación de uso de suelo; excepción hecha de las asignaciones del uso de suelo que se otorguen para zonas de reserva forestal, ecológica y agrícola, quienes seguirán gozando del beneficio de la aplicación de la tasa general prevista en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 49. Los contribuyentes del derecho por la prestación de los servicios públicos de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 24 del presente Ordenamiento, podrán acceder a los descuentos que enseguida se señalan, atendiendo al resultado de los análisis socioeconómicos a que se refiere el presente dispositivo.

- I. Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles hasta el 100%. Este descuento aplicará de manera colectiva a petición expresa de las escuelas públicas y asociaciones con fines asistenciales o en eventos organizados por la Administración Pública Municipal, debidamente validados por el Director General de Salud Municipal, siendo aplicable al 100% de las personas atendidas en el día o los días especificados o a petición de los solicitantes.
- II. Por los servicios de desparasitación por tableta y esterilización de perros y gatos machos hasta el 100% cuando se desarrollen campañas específicas o en eventos promocionales de ferias de la salud.
- III. Por los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta el 100%.
- IV. En el Centro Gerontológico San Juan de Dios se podrá otorgar un descuento de hasta el 100%, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice

el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Ingreso por pensión recibida;
- b) Ingreso por salario;
- c) Ingreso por ayuda económica familiar;
- d) Equipamiento de la vivienda; y
- e) Ingreso por caridad.

V. Estancia infantil, se otorgará un descuento de conformidad con lo siguiente:

- a) Hasta el 77.5% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

VI. En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en la zona urbana se otorgará un descuento conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 80% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

Los descuentos a que se refieren las fracciones III, V y VI del presente artículo, atenderán al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

1. Ingreso familiar y número de dependientes económicos;
2. Condiciones y tipo de vivienda;
3. Servicios públicos que recibe; y
4. Tipo de alimentación.

VII. Tratándose de la constancia a que se refiere el artículo 24 fracción XIV del presente ordenamiento, su primera emisión será gratuita.

SECCIÓN TERCERA
INCENTIVOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 50. Para la aplicación de los incentivos a que se refiere este artículo se estará a lo siguiente:

I. Incentivos en materia de drenaje y tratamiento de aguas residuales:

- a)** No se pagará la tasa del 20% correspondiente al servicio de alcantarillado en uso industrial, cuando se trate de industrias ubicadas en fraccionamientos industriales autorizados por el Municipio.
- b)** Se aplicará un incentivo para el cobro por el tratamiento de aguas residuales, el cual consistirá en aplicar la tarifa correspondiente al rango de carga

contaminante entre 351 miligramos por litro y 2,000 miligramos por litro de demanda bioquímica de oxígeno o sólidos suspendidos totales, para los siguientes casos:

1. Industria ubicada en fraccionamientos o parques industriales autorizados por el Municipio;
2. Industria que cuente con planta de tratamiento de aguas residuales en uso, la cual deberá ser verificada por personal del SAPAL o del SAPAL-Rural; y
3. Industria que sólo contemple el proceso de wet-blue en adelante.

c) Se aplicará un incentivo en materia de tratamiento de aguas residuales sobre la tarifa establecida en la fracción IX del artículo 16 del presente Ordenamiento, de conformidad con la siguiente tabla:

Por carga contaminante sobre la tarifa de tratamiento de agua residual comercial y de servicios e industrial:

Carga contaminante demanda bioquímica de oxígeno o sólidos suspendidos totales (miligramos por litro)	Porcentaje de incentivo sobre tarifa aprobada	Grasas y Aceites (miligramos por litro)
De 351 a 600	60%	Menos de 100
De 601 a 800	40%	Menos de 100
De 801 a 1000	20%	Menos de 100

Los incentivos a que se refiere esta fracción beneficiarán únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y que tengan cubierto su trámite de registro de descarga.

- II.** Para la vivienda de interés social financiada por INFONAVIT, ISSEG, FOVISSSTE, FONHAPO o programas de vivienda impulsados por el municipio de León, se tendrá un descuento del 30% sobre los importes que correspondan al contrato, medidor, instalación de toma domiciliaria y descarga domiciliaria, de acuerdo con la fracción X del artículo 16 del presente Ordenamiento, al momento de la contratación individual por parte del usuario.
- III.** A los usuarios que hayan cancelado su contrato de agua potable, que se encuentren actualmente bajo el esquema de convenio de descarga y decidan reincorporarse al servicio de agua potable suministrado por el SAPAL o por el SAPAL-Rural según corresponda, el importe de la recontractación les será bonificado en sus consumos de los primeros 6 meses hasta por el monto actual que corresponda a la dotación contratada originalmente.
- IV.** Para los usuarios con tarifa comercial y de servicios o industrial que se abastezcan única y exclusivamente del agua potable suministrada por el SAPAL o por el SAPAL-Rural según corresponda, mediante la red municipal, se aplicará una tarifa por suministro de agua potable de \$33.04 por metro cúbico consumido, aplicable al excedente de 300 metros cúbicos de agua suministrada. Esta tarifa se indexará mensualmente al 0.7%. El incentivo a que se refiere esta fracción beneficiará, previa solicitud realizada ante el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, únicamente a los clientes que no tengan

adeudos por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales. El cómputo de los metros consumidos será por unidad de consumo.

- V.** Para los usuarios con tarifa comercial y de servicios o industrial que consuman mensualmente, mediante la red municipal, más de dieciséis mil metros cúbicos de agua potable suministrada por el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, se aplicará una tarifa por suministro de agua potable de \$33.04 por metro cúbico consumido, aplicable al excedente de 300 metros cúbicos de agua suministrada. Esta tarifa se indexará mensualmente al 0.7%. Este incentivo beneficiará, previa solicitud realizada ante el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, únicamente a los clientes que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales. El cómputo de los metros consumidos será por unidad de consumo.

- VI.** Para los usuarios que utilicen agua tratada en volúmenes mensuales iguales o mayores a los quinientos metros cúbicos, se les aplicará el costo por metro cúbico contenido en la fracción XI del artículo 16 del presente Ordenamiento y no se les aplicará el importe por distribución contenido en la fracción XII de dicho artículo.

- VII.** Para aquellos usuarios que se adhieran al programa especial de regulación ecológica, tratándose de usuarios reubicados que hacen el proceso completo y los no reubicados que hacen el proceso RTE, pagarán el metro cúbico de agua suministrado por SAPAL a un precio de \$20.58 y la descarga de agua residual

y el tratamiento de la misma a un precio de \$4.50 y \$10.46 por metro cúbico respectivamente. Estas tres tarifas se indexarán mensualmente al 1.0%.

Para los usuarios adheridos a este programa, los volúmenes de descarga que excedan el equivalente al 80% del volumen suministrado por SAPAL se cobrarán para servicio de alcantarillado conforme a lo establecido en la fracción II, inciso a) del Artículo 16 de este ordenamiento, y para tratamiento de agua residual conforme a lo dispuesto por la fracción IX inciso a) del artículo referido.

El SAPAL establecerá las condiciones para aquellos usuarios que pretendan incorporarse a este programa especial y será requisito indispensable el contar con medidor totalizador para poder verificar el volumen de las descargas y su componente contaminante.

Estos beneficios son exclusivamente para quienes se adhieran a este programa especial y que cumplan con los requisitos que el SAPAL establezca y no son compatibles con ninguno de los otros beneficios administrativos contenidos en este artículo.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. Tratándose de los derechos por inhumación en gaveta infantil, a que se refiere el artículo 18, fracción I, inciso d) del presente Ordenamiento, se otorgará un descuento hasta del 100%, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realicen el Hospital General Regional, el Hospital Regional de Alta Especialidad,

el Hospital Materno Infantil o el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y
PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 52. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 28 del presente Ordenamiento.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 53. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de este Ordenamiento, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 54. Cuando el monto por la expedición de copias simples y la impresión de documentos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 34 del presente Ordenamiento, no excedan de \$10.50, serán sin costo alguno.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 55. Tratándose del pago por uso del estacionamiento ubicado en el predio denominado el Tlacuache, este será gratuito siempre y cuando el automóvil permanezca en el mismo un periodo de tiempo menor a una hora.

SECCIÓN NOVENA DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 56. Tratándose de predios ubicados en polígonos ZRU, Zona de Reutilización, declarados como tales por el Ayuntamiento y que comprueben de manera fehaciente haber hecho una remodelación o mejora superior al 90% del valor fiscal de la construcción, mediante dictamen de autorización de uso y ocupación emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, se aplicarán los siguientes beneficios:

- I. Devolución previa solicitud del contribuyente, dentro de los primeros tres meses posteriores a la obtención del dictamen de terminación de obra, del 75% de los pagos por concepto de permisos, revisión de proyecto y de la

supervisión, realizada para tales efectos por la Dirección General de Desarrollo Urbano, tratándose de dicha remodelación o mejora.

- II. Aplicación de la tasa preferencial del impuesto predial del 0.1% sobre el total del predio al valor fiscal por la totalidad del ejercicio fiscal vigente.

Para otorgar el beneficio previsto en la fracción II de este artículo, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Ingresos, el dictamen de autorización de uso y ocupación a que alude el primer párrafo del presente artículo, para el efecto de que esta última realice los movimientos necesarios en el padrón correspondiente. Dicho beneficio en ningún momento podrá concederse por más de cinco años consecutivos.

SECCIÓN DÉCIMA

DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 57. Los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad pagarán como facilidad administrativa o beneficio fiscal, y en sustitución a lo señalado en el artículo 35 de este Ordenamiento, por concepto de derecho de alumbrado público, el 10% respecto del consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de esta operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 58. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad gozarán de una facilidad

administrativa o beneficio fiscal consistente en un subsidio equivalente al 100% de la tarifa por el derecho de alumbrado público, en relación a dichos predios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 59. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

Artículo 60. Tratándose de bienes inmuebles cuyo valor fiscal se determinó o modificó antes del 1 de enero del 2012, los contribuyentes podrán acudir a la Tesorería Municipal a solicitar dejar sin efectos las tasas previstas en el artículo 5 fracción II incisos a), b) y c) y fracción III incisos a), b) y c), con la finalidad de que una vez actualizado el valor fiscal del inmueble al ejercicio 2016, se aplique la tasa que le corresponda consignada en el artículo 5 fracción I, incisos a), b) o c), según las características del predio de conformidad con la siguiente tabla:

Año de avalúo	Característica de los inmuebles	Tasa vigente aplicable	Tasa a aplicar
A partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011	a) Urbanos y suburbanos con edificaciones	0.271%	0.234%
	b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones	Tasa progresiva prevista en el artículo 5, fracción II inciso b) de este Ordenamiento	Tasa progresiva prevista en el artículo 5, fracción I inciso b) de este Ordenamiento
	c) Rústicos	0.0416%	0.0416%
Antes del 31 de diciembre de 2006	a) Urbanos y suburbanos con edificaciones	0.681%	0.234%
	b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones	Tasa progresiva prevista en el artículo 5, fracción III inciso b) de este Ordenamiento	Tasa progresiva prevista en el artículo 5, fracción I inciso b) de este Ordenamiento

	c) Rústicos	0.661%	0.0416%
--	--------------------	--------	---------

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 61. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece el presente Ordenamiento, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Ordenamiento entrará en vigor el 1 de enero de 2016, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere al presente Ordenamiento.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015.

ATENTAMENTE

“EL TRABAJO TODO LO VENCE”

“2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN.”

LEÓN, GUANAJUATO A 12 DE NOVIEMBRE DE 2015

**HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**FELIPE DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**CARLOS MEDINA PLASCENCIA
SÍNDICO**

**LUIS ERNESTO AYALA TORRES
SÍNDICO**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA
REGIDORA**

**ANA MARÍA CARPIO MENDOZA
REGIDORA**

**BEATRÍZ YAMAMOTO CÁZARES
REGIDORA**

**NORMA PATRICIA LÓPEZ ZÚÑIGA
REGIDORA**

**SALVADOR SÁNCHEZ ROMERO
REGIDOR**

**FEDERICO ZERMEÑO PADILLA
REGIDOR**

**JOSÉ LUIS MANRIQUE HERNÁNDEZ
REGIDOR**

**ALEJANDRO ALANIZ ROSALES
REGIDOR**

**JOSÉ DE JESÚS VÁZQUEZ GARCÍA
REGIDOR**

**SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE
REGIDOR**

**SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO
REGIDOR**

**JORGE ARTURO CABRERA GONZÁLEZ
REGIDOR**